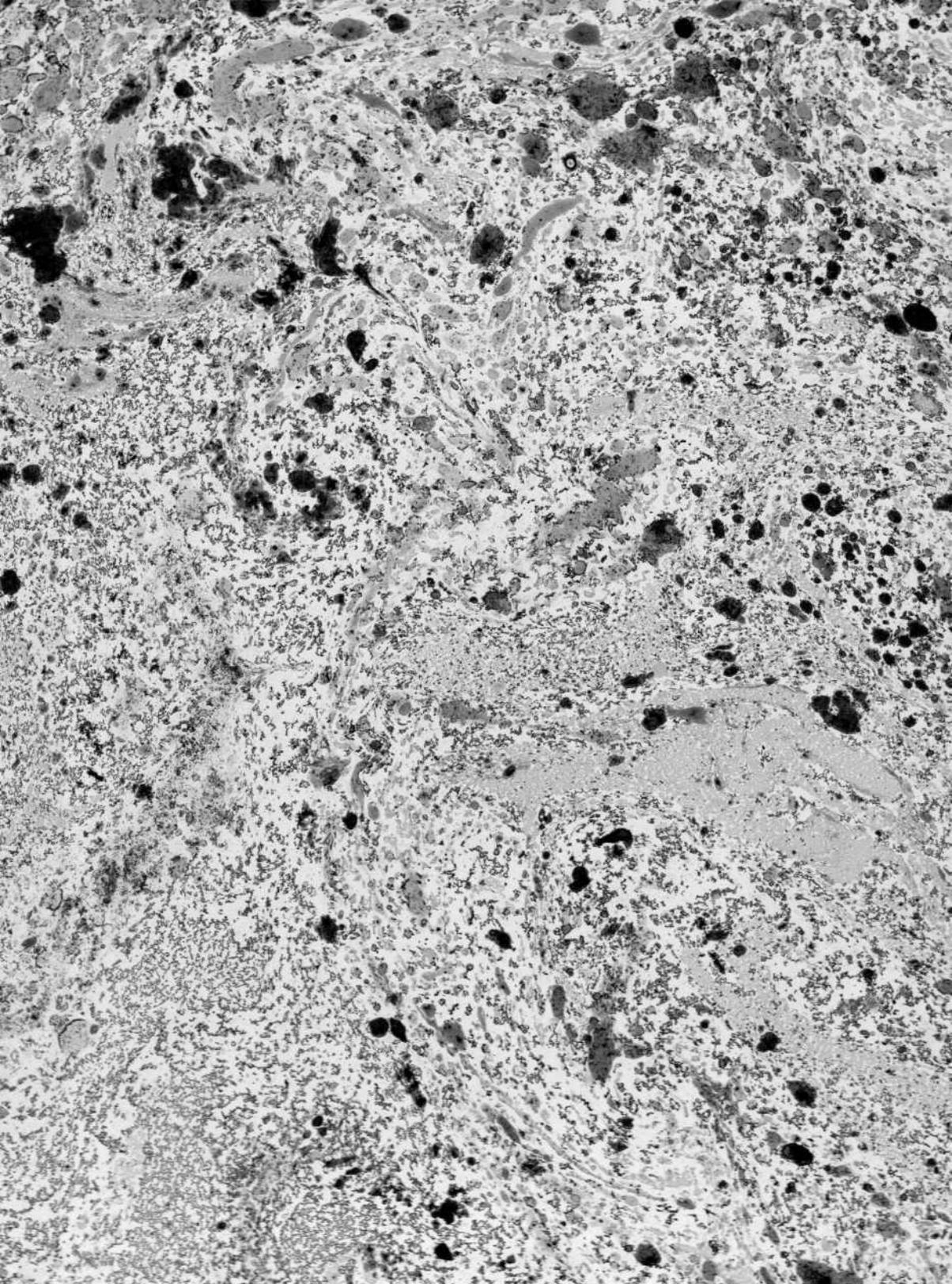
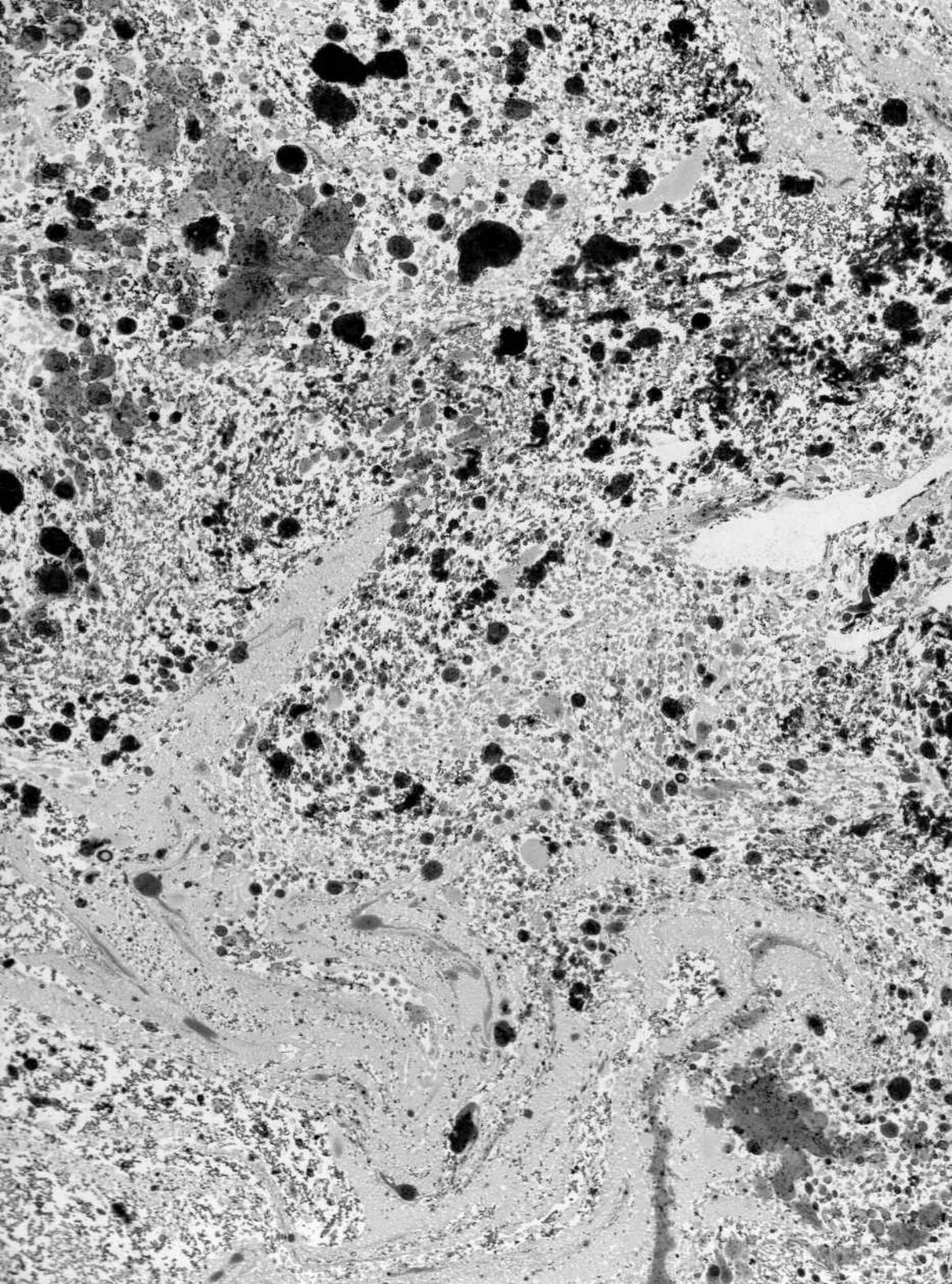


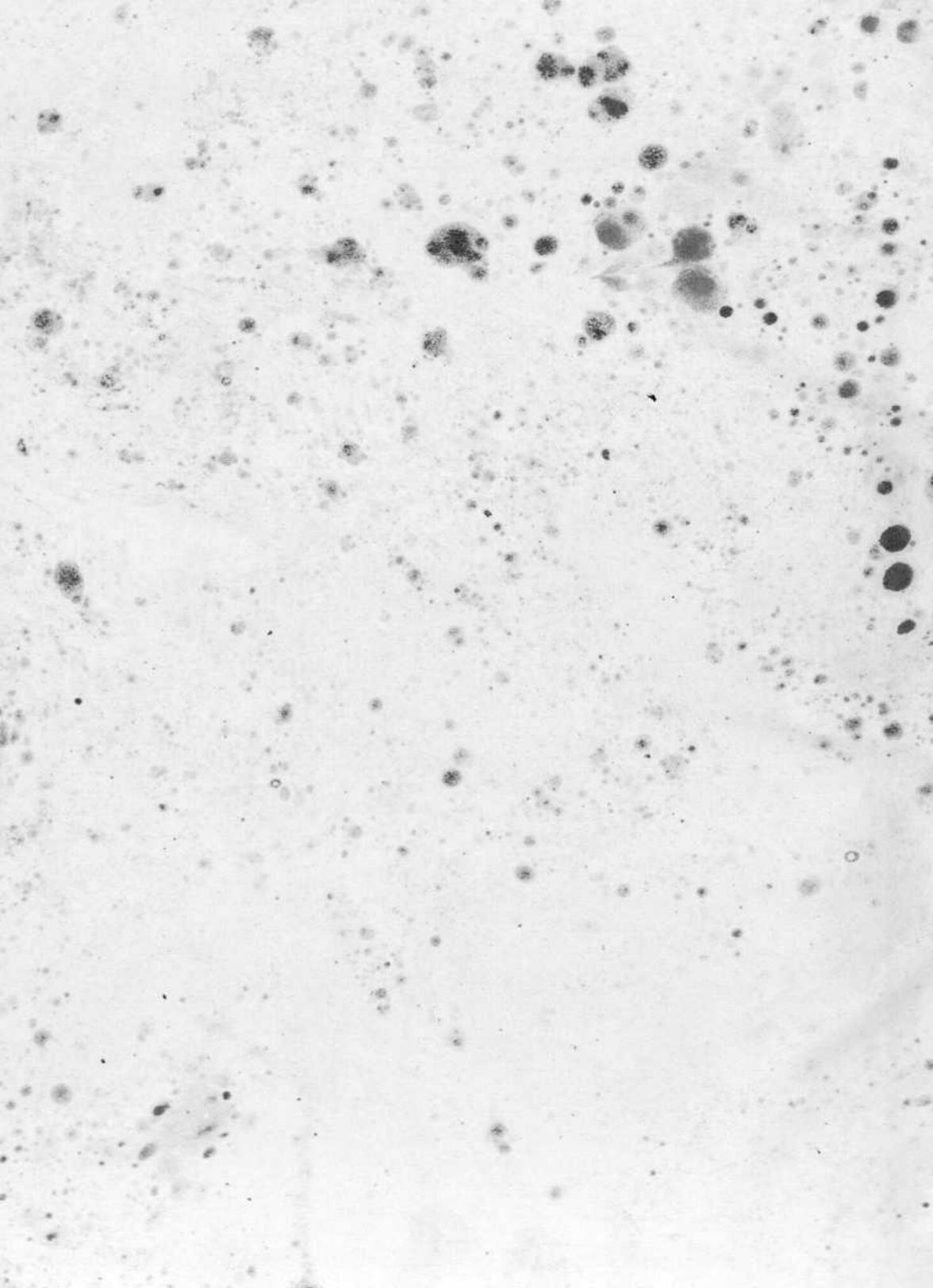
5

1

A

















ESTATUTOS

DE LA

SANTA IGLESIA CATEDRAL

DE OSMA



BURGO DE OSMA:

—  
Imprenta de Francisco Jimenez Gonzalo.

—  
**1897.**

SS-A  
30

X



ESTATOS

SANTA IGLESIA CATHEDRAL

DE OSMÁ



DE OSMÁ

IMPRESA EN LA TIPOGRAFIA DE DON JUAN DE LOS RIOS

1897



ESTATUTOS

DE LA

SANTA IGLESIA CATEDRAL DE OSMÁ.

1897  
-20





# DIÓCESIS DE OSMA



## Situación geográfica de la Diócesis de Osma.

### ORIGEN Y VICISITUDES DE ESTA SEDE EPISCOPAL

#### SUS PRELADOS Y CABILDO.

La Diócesis de Osma en sus límites actuales coincide casi con toda la Provincia de Soria y una parte de la de Burgos. Según esto, pues hállase situada entre los paralelos  $41.^{\circ} 45' 15''$  y  $42.^{\circ} 8' 20''$  de latitud N. y los meridianos  $0.^{\circ} 9' 30''$  y  $1.^{\circ} 53' 30''$  de longitud E. con relación al Observatorio de Madrid.

Comprende, pues, la actual Diócesis de Osma el país ocupado antiguamente por los pueblos Arevacos, en el cual existieron en otro tiempo las célebres Ciudades de Numancia, Uxama y Clunia. Según el itinerario de Antonio Pío, atravesaba este país de Oriente á Poniente la vía imperial de Tarragona á Mérida pasando por las inmediaciones de las tres Ciudades antes mencionadas, y de cuya vía se hallan vestigios, perfec-

*Atorga*

tamente conservados aun, en las alturas frente al pueblo de Calatañazor tocando con la actual carretera de Valladolid á Soria.

Dada, pues, la importancia, por todos reconocida, de los pueblos Arevacos y teniendo en cuenta la conducta que observaron los Apóstoles en la predicación del Evangelio de dirigirse con preferencia á las Ciudades más principales, aprovechando las vías de comunicación que existían en el imperio, de presumir es que uno de los Apóstoles que vinieron á España ó alguno de sus primeros discípulos anunciaran á los pueblos Arevacos la celestial doctrina de N. S. J. C. como se dice expresamente en el rezo de la dedicación de la Santa Iglesia Catedral.

Sin embargo el tiempo, que todo lo destruye, nos ha privado de los documentos pertenecientes á tan lejana época y por lo tanto de la satisfacción que tendríamos ahora en señalar de un modo cierto la fecha del origen ó fundación de la Sede Episcopal de la antigua Oxama. La Diócesis de Osma perteneció en lo antiguo á la Provincia eclesiástica de Toledo, pero en virtud del Concordato de 1851 fué agregada á la de Búrgos.

#### **PRELADOS DE LA IGLESIA DE OSMA.**

---

La existencia de la Sede Episcopal de la antigua Oxama sábase de un modo cierto por las firmas de sus Prelados en las actas de los Concilios de Toledo. Fué el primero el Obispo Juan que asistió al Concilio celebrado en Toledo el año de 597. A este venerable

Prelado sucedieron algunos otros hasta el año 711, desde cuya época, con motivo de la invasión sarracena primero, y de las guerras de la reconquista después, se interrumpe el catálogo de los Obispos de Osma, ó bien porque no se proveyera la Sede Episcopal, ó bien porque sus Obispos vivieran alejados de ella, como sucedió con el Obispo Eterio, el cual á fines del siglo VIII, residía en las montañas de Liébana defendiendo con el Presbítero Beato la doctrina católica en contra de los perversos errores de Félix y Elipando.

Avanzábase cada vez más por entonces en la gloriosa obra de la reconquista; los Cristianos empujaron á los Moros hasta las riberas del Duero, *extrema Durii*, en donde estacionados unos y otros por más de una centuria, construyeron fortalezas y atalayas, que aun se conservan, hasta que vencidos y derrotados los últimos en la célebre batalla de Calatañazor (año de 998), y posesionado de Toledo Alfonso VI, quedó libre este país de los fanáticos sectarios del falso profeta Mahoma.

En aquellos días, á instancias del Arzobispo de Toledo D. Bernardo, y bajo los auspicios de Alfonso VI, hubo de restablecerse la Sede Episcopal de la antigua Oxama, siendo su primer Obispo Pedro Bituricense, varon verdaderamente apostólico.

Desde entonces hasta nuestros días han ocupado esta Sede Episcopal muchos y muy excelentes Prelados; tan sábios y amantes de las letras como el Cardenal Loaysa, Honorato Juan, el Venerable Palafox y D. Pedro Godoy; tan espléndidos como los Señores Montoya, Fonseca, Enriquez, Acosta, Tello y Calde-

rón; tan piadosos como D. Diego de Acebes, Alonso Velázquez y González Mendoza; tan prudentes y celosos como D. Sebastián Pérez, Cuadra y González Cavia; y por último tan amantes de la justicia como los Señores Garnica, Horcos y Lagüera, los cuales fueron perseguidos y maltratados por defender los derechos de la Iglesia.

### CABILDO.

---

El Cabildo de la Iglesia Catedral de Osma tuvo el mismo origen, constitución y variaciones que los antiguos Cabildos de las otras Iglesias Catedrales de España. Principió teniendo vida común desde el año 1135, bajo la regla de San Agustín aprobada al efecto por el Romano Pontífice Alejandro III en 1160, y concluyó por secularizarse en 1536 por Bula de Paulo III.

Mientras el Cabildo tuvo vida común, la regla de San Agustín servíale de estatutos, si bién algún tanto modificada ó mejor dicho añadida posteriormente con alguno que otro estatuto según lo pedían las circunstancias y las necesidades de los tiempos. En esta clase de saludables reformas trabajaron los Señores Obispos D. Roberto Moya, D. Pedro Montoya y D. Alonso Enriquez; pero más particularmente D. Sebastián Pérez, el cual en el año de 1583, ó sea, medio siglo después de secularizado el Cabildo, compuso los estatutos capitulares que hasta el día de hoy se han considerado vigentes; estatutos, que, en gran parte, ya no tienen aplicación con motivo de las variaciones sapientísimamente introducidas sobre el particular por el derecho novísimo.

A llenar este vacío, cada vez más sensible, á conformar la vida del Cabildo y prácticas de la Iglesia Catedral de Osma con la disciplina vigente para bien espiritual de la Corporación, esplendor del culto divino y edificación del pueblo cristiano, tienden los nuevos estatutos formados por indicación del actual Ilmo. y Rvmo. Sr. Obispo de la Diócesis, D. Victoriano Guisasola y Menendez con motivo de la Santa Pastoral Visita.

De aquí se infiere que el número de Capitulares de la Santa Iglesia Catedral de Osma ha sido muy vario según las circunstancias de cada época; más hoy en virtud del Concordato de 1851, hállase reducido á diez y seis Capitulares y doce Beneficiados. Entre los primeros hay cinco dignidades, cuatro canónigos de Oficio y los restantes de gracia, y los segundos cuatro son de Oficio y ocho de gracia, sin perjuicio de las variaciones que han de introducirse con el tiempo en las Prebendas de gracia al tenor de lo dispuesto por el Real Decreto concordado de 6 de Diciembre de 1888.

Personas muy dignas, así en ciencia como en virtud, hubo siempre en el Cabildo de la Santa Iglesia Catedral de Osma, mereciendo especial mención los señores Salazar y Barnuevo, Dosramas, Vazquez de Arce, Gumiel, Sarmiento y Santibañez; pero entre todos descuella por maravillosa manera *Santo Domingo de Guzmán*, Ilustre Fundador de la esclarecida Orden de Predicadores y de la práctica piadosísima del Santo Rosario.

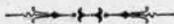




# ESTATUTOS

DE LA

## SANTA IGLESIA CATEDRAL DE OSMA.



### ESTATUTO 1.º

#### Del Rvmo. Obispo.

ARTÍCULO 1.º Siendo el Rvmo. Obispo el Superior gerárquico y presidente nato de esta Iglesia y su Cabildo, puede convocar á este y presidirle cuando lo crea conveniente, teniendo siempre el asiento preferente y voz y voto en todos los asuntos, que no le sean personales, siendo decisivo su voto en caso de empate.

ART. 2.º Asimismo ocupará el asiento y lugar de preferencia en todos los actos á que concurra, y se le tributarán todos los homenajes de obediencia, respeto y consideración, que le son debidos por su sagrado carácter y por su cualidad de cabeza de su Iglesia y Cabildo. Así pues, siempre que haya de ir á aquella á celebrar de Pontifical, asistir á la Misa ú Oficios, presidir los Cabildos, ó con cualquiera otro motivo, la Corporación irá á buscarle á su palacio, si saliese de él revestido de capa magna, haciéndolo todos los Canónigos y Beneficiados cuando celebre de Pontifical, y en

los demás casos una comisión acompañada del Maestro de Ceremonias, á no ser que el coro no esté abierto; pués en este caso irá toda la residencia.

ART. 3.º En toda elección ó nombramiento de personas que corresponda al Cabildo tendrá el Prelado tres votos y en el caso de que no asista al Cabildo, una comisión de este pasará á recibirlos á su habitación.

ART. 4.º Si el Prelado celebrase de Pontifical en alguna Iglesia de esta Villa, le prestará el Cabildo la asistencia y servicio necesarios, y en la celebración de Ordenes, cuando aquella tenga lugar en la Capilla de su Palacio, asistirá el Arcediano y Maestro de Ceremonias, si así lo indicase el Rvmo. Obispo.

## ESTATUTO 2.º

### **Personal del Cabildo.**

ART. 5.º El Cabildo de esta Santa Iglesia se compone del Deán, que es la primera silla *post Pontificalem*, de cuatro Dignidades que son: la de Arcipreste, la de Arcediano, la de Chantre y la de Maestrescuela; de cuatro Canónigos de Oficio, á saber, el Magistral, el Doctoral, el Lectoral y el Penitenciario y siete Canónigos de gracia.

ART. 6.º Estas prebendas, cuyas provisiones se harán con arreglo al art. 13 del Concordato de 1851 y al Real Decreto concordado de 6 de Diciembre de 1888, son presbiterales, y en su virtud los que las obtengan deberán ser presbíteros al tomar posesión de ellas, ó estar en disposición de serlo antes del año, contado desde el día en que la tomasen, y si en dicho plazo no se hiciesen presbíteros, serán privados del

Beneficio, en conformidad á lo establecido en los Sagrados Cánones.

ART. 7.º Los Canónigos de Oficio, así como los que hayan de ser por oposición al tenor del referido Real Decreto concordado de 1888, habrán de reunir además las cualidades correspondientes, que deberán expresarse en los edictos de convocatoria.

ART. 8.º Los elegidos para las expresadas Dignidades y Canongías recibirán la institución y colación canónicas del Ordinario, cuyo título y mandamiento de posesión presentarán al Cabildo, para en su virtud proceder éste á darles la posesión en la forma acostumbrada. Si la Canongía provista es la reservada á Su Santidad, se exhibirá al mismo efecto al Cabildo el decreto del dicho Ordinario de *immittendo in possessionem*.

ART. 9.º La posesión puede tomarse no solo personalmente, sino también por apoderado, siempre que este se halle revestido de todas las formas legales, el cual ha de ser un Capitular; y prestará el juramento de que se trata en el art. 17 en nombre de su representado, cuyas formalidades reiterará éste ante el Cabildo en el término de dos meses, de que puede disponer para hacer la profesión de fé, sin la cual no hará suyos los frutos de la prebenda.

### ESTATUTO 3.º

#### Obligaciones comunes á todos los Capitulares.

ART. 10. La primera obligación de todo prebendado es la de residir personalmente asistiendo con hábito coral y la debida compostura, religiosidad y devo-

ción á las Horas canónicas, Misas, Sermones, Procesiones y á cualquiera otro acto, á que concurra la corporación, cantando y salmodiando en los oficios divinos con la reverencia y demás requisitos tan claramente expresados y mandados por el Santo Concilio de Trento sesión 24 cap. 12 de Ref. y Benedicto XIV. Const. *Cum semper oblatas*.

ART. 11. Otra obligación de todos los capitulares es la de hacer las semanas por turno riguroso, celebrando la Misa conventual que se aplicará *pro benefactoribus*, y oficiando en el coro. La semana comenzará en los Maitines del Domingo.

ART. 12. Cuando el hebdomadario no se hallare en el coro, oficiará, siguiendo la costumbre, el Capitular que le preceda de los presentes. Cuando el semanero fuere el primero de uno de los coros, oficiará en su defecto el siguiente.

ART. 13. Las segundas Misas son del semanero anterior, y cuando hay tercera, del anterior á éste. Si por enfermedad, ausencia legítima, ú otro motivo canónico no pudiese el semanero desempeñar su cargo, puede encomendarlo á otro Capitular; y en caso de no hacerlo, se suplirá la semana por turno voluntario de días, recibiendo del suplido diez reales por cada día. Lo expuesto respecto de la falta del semanero servirá para las Misas segundas; y por consecuencia los obligados á celebrarlas, si no pudiesen por sí mismos, es deber suyo encargarlas á otro Capitular, ó avisar con tiempo para designar á quien toque el turno voluntario.

ART. 14. Obligación que también pesa indistintamente sobre todo Prebendado, es la de admitir y desem-

peñar el cargo, oficio ó comisión para que sea nombrado por el Cabildo. Si alguno tuviere justa ó razonable causa para excusarse, puede exponerla á la Corporación, y si ésta la viera tal, le eximirá aprobando la excusa alegada. Si, pues, el Cabildo no estimase procedente eximirle, y el exponente se creyese desatendido y perjudicado, puede acudir al Rvmo. Prelado, á fin de que éste reforme, si lo creyere conveniente, el acuerdo del Cabildo, y de la misma manera éste puede pedir el auxilio de dicha Autoridad para que el Capitular sea compelido en caso de temeraria resistencia.

ART. 15. Otra de las obligaciones más importantes del Cabildo es cuidar de que la Santa Iglesia Catedral, tenga el surtido necesario de alhajas y ornamentos, á fin de que el culto sea digno de su grande objeto y de la Iglesia matriz del Obispado. Velará asimismo por la conservación de la Fábrica y hará porque los fondos pertenecientes á ella por cualquier concepto, se apliquen conveniente y distintamente á los fines á que estuviesen destinados.

#### ESTATUTO 4.º

##### **Derechos del Cabildo.**

ART. 16. Corresponde al Cabildo dar la posesión de todas las Dignidades y Canongías, y las dará en efecto después de haber examinado por sí mismo ó por una comisión de su seno (según mejor le pareciere) el título de colación y mandamiento de posesión expedidos por el Rvmo. Obispo, ó solamente el mandato de *immittendo in possessionem*, cuando se trate de Cánónigo nombrado por Su Santidad. El Prebendado

tiene derecho á que no se le exijan otros juramentos que el de cumplir las cargas y obligaciones de su prebenda en cuanto esté conforme con el Derecho y con lo establecido en estos Estatutos; y no se le obligará á más gastos que los de colación, título y los módicos que se vienen satisfaciendo al Secretario Capitular, dependientes de la Iglesia y á la Fabrica de la misma.

ART. 17. Es de competencia del Cabildo formar los Reglamentos que crea convenientes para el buen régimen espiritual y temporal suyo y de la Iglesia, haciendo en ellos las reformas y variaciones que juzgue oportunas. Todo con dependencia y aprobación del Diocesano.

ART. 18. Lo es también juntamente con el Prelado, si tiene á bien tomar parte, el nombrar los ministros subalternos y dependientes, determinar el número de éstos, imponerles obligaciones y señalarles la renta ó dotación; así como multarlos y aun despedirlos con causa que el Cabildo estime justa, consultando en este último caso con el Rvmo. Obispo.

ART. 19. Puede reunirse la Corporación en sesiones ordinarias y extraordinarias, y todos los Capitulares tienen en ellas voz y voto, á excepción de los que por los sagrados Cánones se hallen privados de tal derecho. Ninguno podrá usar de él en asunto que le interese personalmente, y al deliberar y votar se saldrá de la sesión el interesado.

ART. 20. Sin licencia del Cabildo no podrá celebrarse en la Catedral función alguna extraordinaria, correspondiéndole en su caso señalar día, hora, sitio y forma de celebrarse, sin que se pueda alegar costum-

bre en contrario. Exceptúanse aquellas que dispusiere el Prelado.

ART. 21. El Cabildo, que por su institución es el Senado del Rvmo. Prelado, tiene derecho á ser consultado por él y deber de darle consejo ó consentimiento, en los casos marcados en el Derecho.

### ESTATUTO 5.º

#### **Deberes y derechos especiales del Deán y demás Dignidades.**

ART. 22. Aunque, como ya se deja expresado en los Estatutos 3.º y 4.º, todos y cada uno de los Capitulares, por el solo hecho de serlo, gozan de iguales prerrogativas, y tienen el mismo derecho de participar de los honores, rentas y emolumentos, que les corresponden, y se hallan de la misma manera obligados á levantar las cargas propias de la Corporación, sin embargo hay algunos, que, por razón de sus títulos ó prebendas y habida consideración á las tradiciones y costumbres de esta Santa Iglesia, deben desempeñar los oficios y servicios siguientes:

#### DEÁN.

ART. 23. Es el Deán la primera silla *post Pontificalem* y ocupa en el coro la primera á la derecha del Prelado, en cuyo defecto tiene las atribuciones que competen al Presidente del Cabildo; le corresponde la autoridad directiva y ejecutiva en todos los asuntos propios de la Corporación, aunque siempre bajo la inmediata dependencia del Rvmo. Obispo, y en conformidad á los Estatutos, Reglamentos, acuerdos capitu-

lares y prácticas loables vigentes en esta Santa Iglesia, y cuando el Prelado celebre de Pontifical hará el oficio de Presbítero asistente.

ART. 24. Además de sus semanas y Misas de turno, que le corresponde como á los demás, celebrará la Misa solemne, oficiando en las horas canónicas, en los días de Natividad de N. S. J. C., Purificación, Domingo de Ramos, Jueves y Viernes Santo, Domingo de Resurrección, Dominica de Pentecostés, Festividad del Corpus, San Pedro y San Pablo, Santiago Apóstol, San Pedro de Osma, Asunción de Nuestra Señora la Virgen María, Todos los Santos y Concepción de Nuestra Señora, Miércoles de Ceniza la bendición y Misa, y en la infraoctava del Corpus hará de Preste en la Exposición y Reserva.

ART. 25. Le incumbe principalmente cuidar de que se celebren los oficios divinos con la majestad, gravedad y decoro debidos y de que en el culto y servicio de la Iglesia cumplan sus deberes todos los Capitulares, Beneficiados, Subalternos, ministros y dependientes. También le compete citar á Cabildo tanto ordinario como extraordinario, proponer en ellos los asuntos que hayan de ventilarse y dirigir la discusión, procurando que no se falte en ella á la moderación, templanza y fraternidad que debe haber siempre entre los Capitulares; cuidar de que sus actas se extiendan y firmen en debida forma, redactar y firmar juntamente con el Secretario Capitular las comunicaciones oficiales de la Corporación, y finalmente vigilar por la observancia de los Estatutos y Reglamentos de esta Santa Iglesia, así como del cumplimiento de los acuerdos capitulares.

ART. 26. Los deberes y atribuciones del Deán, como Presidente del Cabildo, corresponden á las Dignidades y Canónigos por orden de preferencia en sillas, cuando el Deán estuviese enfermo ó ausente de la localidad.

### ARCIPRESTE.

ART. 27. Es la segunda silla *post pontificalem* y ocupa en el coro la primera á la izquierda del Prelado, á quien servirá de primer Diácono de honor cuando celebre de Pontifical. Además de la obligación de levantar el mismo turno de semanas y Misas que los demás Capitulares, celebrará la Misa conventual, y oficiará en los dias segundos de Pascua de Resurrección, Pentecostés, Natividad de N. S. J. C. y Fiesta de San José: además servirá de Presbítero asistente en los Oficios de Viernes Santo si hubiese Pontifical.

### ARCEDIANO.

ART. 28. Es la tercera silla *post pontificalem* y ocupa en el coro la segunda á la derecha del Prelado; hará de segundo Diácono de honor en los Pontificales y asistirá al Prelado cuando confiere Ordenes. Además del turno de semanas y Misas que le corresponden como á los demás prebendados, tiene las de Tabla con sus oficios los días de Epifanía, Natividad de San Juan Bautista y Natividad de la Santísima Virgen. En los Pontificales á falta del Arcediano ó Arcipreste serán Diáconos de honor las Dignidades siguientes, y á falta de estos los Canónigos más antiguos.

## CHANTRE.

ART. 29. Es la cuarta silla *post pontificalem*, ocupando en el coro la segunda á la izquierda del Prelado. Además de sus semanas y Misas de turno, celebrará la conventual, oficiando en las horas canónicas, en los días de la Dedicación de esta Santa Iglesia, Circuncisión y Ascensión. Estará á cargo del Chantre la superintendencia de la Capilla de Música, Sochantre, Salmistas é Infantes; así que cuidará de que los individuos expresados asistan puntualmente y desempeñen sus respectivos oficios. También estará bajo su inspección y cuidado el Colegio de Niños de Coro en su parte moral, económica é instrucción literaria y musical, pudiendo amonestar, corregir é imponer multas hasta la cantidad de una peseta por cada falta, salvas las atribuciones del Prelado, Deán ó Presidente del Coro y del Cabildo.

ART. 30. Como consecuencia de lo expresado en el artículo anterior tendrá cuidado del inventario de todos los papeles que haya en el archivo musical. Corresponde igualmente al Chantre poner en posesión en nombre del Cabildo á los Capitulares y Beneficiados, señalándoles la silla que les corresponde en el Coro, y á aquellos además en la Sala Capitular. Cuando se trate de la posesión de algún Capitular irá acompañado del Secretario del Cabildo. Si personas extrañas asistieren al Coro les señalará el lugar que les corresponda según el reglamento.

## MAESTRESCUELA.

ART. 31. Es la quinta silla *post pontificalem* y ocupa en el Coro la tercera á la derecha del Prelado y además de las semanas y Misas de turno, celebrará la conventual en los días de la Anunciación de Nuestra Señora la Virgen María, Santo Domingo de Guzmán, Nuestra Señora del Rosario y el Santísimo Cristo del Milagro.

ART. 32. Será de su cargo cuidar que todos los libros de la Catedral, pertenecientes al culto, estén correctos y en caso necesario se enmienden á expensas de la Fábrica bajo su inmediata dirección.

## ESTATUTO 6.º

### De los Canónigos de Oficio.

ART. 33. Todos los Canónigos de Oficio tienen la obligación de levantar las cargas comunes á los demás Capitulares en cuanto sean compatibles con las de su respectiva prebenda. Tendrán además las siguientes:

## MAGISTRAL.

ART. 34. La de predicar por sí mismo los Sermones de Natividad de N. S. J. C., Circuncisión, Epifanía, Anunciación, Resurrección, Ascensión, Pentecostés, San Pedro y San Pablo, Santiago, Asunción, Natividad y Concepción de Nuestra Señora y si alguna vez por motivos extraordinarios se lo encargasen el Prelado ó Cabildo, con tal que esto se haga á lo menos cuarenta y ocho horas antes. Sin embargo podrá dejar

de predicar en alguno de estos días, si de acuerdo con el Prelado lo hiciere en otros comprendidos en la Tabla de la Mitra. Con justa causa podrá hacerlo por medio de otro, que merezca la confianza del Rvmo. Prelado y Cabildo.

## DOCTORAL.

ART. 35. Es el consejero y abogado del Cabildo, á quien dará dictámen verbal ó por escrito en todos los asuntos de Derecho, que se le consulten, y defenderá sus derechos y los de la Iglesia. Redactará las exposiciones que el Cabildo haya de hacer y responderá á las consultas que le haga cualquiera Capitular, si versan sobre negocios concernientes á la Corporación y bien de la Iglesia. Desempeñará además el cargo de Secretario del Cabildo, si este tiene á bien encomendárselo. Como consejero y abogado del Cabildo procurará de un modo especial asistir á todas las sesiones de éste; pues su falta, no estando enfermo ó ausente, es menos excusable que la de otro cualquiera Capitular, por lo mismo que su oficio es ilustrar á la Corporación. Estas obligaciones, como se desprende de su contenido, son personales, y por consecuencia en casos de imposibilidad ó ausencia legítima será de su cargo nombrar persona idónea que le sustituya á satisfacción del Cabildo. Si por negocios concernientes al Cabildo é Iglesia hubiera de salir de la población, se le asignarán los honorarios necesarios para subvenir decorosamente á los gastos consiguientes, por cuenta del Cabildo ó de la Fábrica según á quien el asunto interese.

## LECTORAL.

ART. 36. Tendrá la obligación especial que le impone su prebenda de explicar Sagrada Escritura ó Teología, según tuviese á bien el Prelado y lo hará en el local y hora que este designe, pudiendo utilizarse su enseñanza para el Seminario Conciliar. En los días lectivos gozará de presencia en el Coro por mañana ó tarde, según la hora en que leyere. También es personal esta obligación, y en caso de ausencia ó imposibilidad nombrará á sus expensas persona idonea, á juicio del Prelado y Cabildo, que la desempeñe.

## PENITENCIARIO.

ART. 37. El oficio propio y especial del Penitenciario es oír las confesiones de los fieles que se acercan á su confesonario, ó le pidan les oiga en confesión, considerándole presente en el Coro durante el tiempo que oye confesiones, ó se halle en el confesonario en disposición de oírlas. Como también es personal este deber, dejará en sus ausencias un Capitular ó Beneficiado que merezca la aprobación del Prelado, el cual hará sus veces y disfrutará de presencia en el Coro en la misma forma.

ART. 38. Tanto el Penitenciario, como el Magistral y Doctoral, desempeñarán gratuitamente cátedra en el Seminario, si el Rvmo. Prelado se lo ordenare, según se consigne en los edictos de oposición, pero no estarán obligados á poner sustituto á sus expensas en caso justificado de enfermedad.

## ESTATUTO 7.º

### **De los Canónigos de gracia por oposición**

ART. 39. En virtud del Real decreto concordado de 6 de Diciembre de 1888, habrá en esta Catedral tres Canónigos de gracia por oposición, cuyos ejercicios se harán en la forma que establece el mismo Real decreto. Sus obligaciones serán, además de las comunes á todos los Capitulares, las que se expresen en los edictos respectivos, las cuales serán siempre compatibles con el servicio y asistencia del coro. Si tuviesen cargo de Sermones, elegirán por antigüedad en la tabla, después que lo haya hecho el Magistral.

## ESTATUTO 8.º

### **Primera residencia.**

ART. 40. Todos los nuevos prebendados, Dignidades ó Canónigos y los Beneficiados de esta Santa Iglesia, han de residir seis meses contínuos asistiendo, á lo menos, á una hora canónica en cada día; y en caso de faltar, á no ser por enfermedad ú otra causa grave á juicio del Prelado y Cabildo, perderán las distribuciones de todos los días que habían asistido y principiarán de nuevo la primera residencia.

ART. 41. No están obligados á la primera residencia los que fuesen promovidos dentro de la misma Iglesia, si ya la habían concluido en su primera prebenda ó beneficio, y, si solamente la hubiesen incoado, se les computará el tiempo que lleven.

ART. 42. Los enfermos en la primera residencia

están sujetos, para considerárseles presentes, á las mismas reglas que se establecen en el Estatuto siguiente, art. 46, respecto de los demás enfermos.

ART. 43. Los que, no ya por enfermedad, sino por otra causa grave aprobada por el Prelado y Cabildo, obtuviesen licencia para faltar á la primera residencia, sin interrumpirla, no acrecerán ni ganarán sus distribuciones cotidianas; y sí, por la índole de la causa que motiva la licencia, mereciese el exponente ganar las dichas distribuciones, se hará expresión terminante y explícita de ello en la licencia.

ART. 44. El nuevo Prebendado tiene dos meses desde el día que tomó posesión para comenzar la primera residencia, lo mismo que para hacer la profesión de fé; y durante este tiempo, hasta que empiece á residir, perderá únicamente las distribuciones.

## ESTATUTO 9.º

### **Residencia ordinaria y causas que excusan de ella.**

ART. 45. Principia la residencia ordinaria en esta Santa Iglesia el día primero de Enero de cada año.

ART. 46. Los Capitulares y Beneficiados que dentro del año faltasen sin causa canónica más tiempo que el permitido por el derecho, perderán la mitad de la renta, destinándose á distribuciones la parte que corresponde y el resto á la Fábrica; sin perjuicio de que el interesado recurra al Prelado, exponiendo lo que creyere conveniente. Las causas canónicas que excusan de la residencia son:

## ENFERMEDADES.

ART. 47. Se consideran enfermos los que se ven obligados por su dolencia á permanecer en cama ó á no salir de casa á lo menos veinticuatro horas, á no ser que la causa de su dolencia sea un accidente repentino y notorio que desaparezca en menos tiempo. La primera salida será precisamente vía recta á la Iglesia comenzadas las horas, entrando al coro por la puerta principal; de otra manera perderán todo lo que hubieran ganado mientras estuvieron excusados.

Es preciso al efecto de gozar de presencia en el Coro, que el enfermo avise por sí ó por otro al apuntador dentro de la primera Hora que faltase, y si la enfermedad durase más de seis días, lo acreditará por medio de certificación facultativa.

ART. 48. Los Capitulares ó Beneficiados que estando ausentes, enfermaren, acreditarán su enfermedad con certificación jurada facultativa y del Párroco ó Arcipreste de la localidad en donde residiesen; y si durase la enfermedad, se repetirán dichas certificaciones mensualmente. En igual forma acreditará que continúa la enfermedad el que saliese ya enfermo de esta Villa.

ART. 49. El enfermo que habitualmente pudiere celebrar Misa, lo mismo fuera que dentro de esta Villa, aun probada en debida forma su enfermedad, no podrá disfrutar mas que de la exención de distribuciones, pero sin derecho á acrecer. Para llevar á debido efecto lo expresado en el artículo anterior se necesita que en la certificación del Párroco ó Arcipreste, cuando se trata

de enfermo ausente, se haga constar si habitualmente celebra.

## CONVALECENCIA.

ART. 50. El Capítular ó residente que después de su enfermedad y primera salida en la forma expresada en el art. 47, necesitase de algunos días para reponer su salud, se los pedirá al Cabildo, quien podrá concedérselos hasta quince, mediante certificación jurada del facultativo, que acredite dicha necesidad. Durante esta primera convalecencia ganará el interesado sus distribuciones, pero no las falencias. Si la necesidad continuase, renovando la certificación expresada, podrá obtener, sin necesidad de presentarse, hasta otros quince días. Si el convaleciente hubiese de pedir más tiempo de presencia, terminada la segunda quincena, el Cabildo no podrá concederla sin la restricción de que asista á la Misa conventual todos los días, en que él hubiere celebrado Misa.

ART. 51. Si el enfermo ó convaleciente se viera precisado en virtud de prescripción del Médico á salir de la Villa para reparar su salud, tomar baños ó aguas minerales, podrá, si lo justifica en debida forma, obtener presencia en el Coro por quince días ó veinte al efecto de ganar sus distribuciones, sin derecho, por supuesto, á las falencias. Si para restablecerse necesitase algún tiempo más, acudirá al Prelado.

ART. 52. No se hallan comprendidos en el artículo anterior, los que, aunque tengan algún achaque, ordinariamente salen de casa, celebran y pasean. Estos no pretenderán la gracia indicada de presencia, ínterin

puedan disponer del tiempo de su *recessit*; pues solamente cuando ya hayan consumido este el Prelado y Cabildo verán si es atendible la pretensión y podrán conceder la gracia por los quince ó veinte días indicados en el dicho artículo anterior.

### OCUPADOS EN UTILIDAD DE LA IGLESIA.

ART. 53. 1.º Gozarán de presencia en el Coro al efecto de ganar las distribuciones los Capitulares que fuesen nombrados en comisión por el Cabildo y tuvieren que ausentarse de la población con aprobación del Prelado. 2.º Los que aun estando en la población fueran comisionados para asuntos urgentes, que no admitan demora. 3.º El Lectoral y Penitenciario en la forma expresada en los artículos 36 y 37. 4.º El Doctoral cuando el despacho de asuntos graves ó urgentes de su oficio le impidan asistir á Coro. 5.º El Arcediano, y cualquiera otro Capitular ó Beneficiado que asistan al Prelado cuando celebre Ordenes durante las horas de Coro en cualquier Iglesia de esta población ó en la Capilla de su Palacio Episcopal. 6.º Cualquiera Capitular ó Beneficiado, cuarenta y ocho horas antes del día que predica, asistiendo el Cabildo. 7.º Los Capitulares y Beneficiados que asistan al Prelado, cuando celebre de Pontifical en alguna de las Iglesias de esta Villa. 8.º Si el Prelado quisiese enviar un Capitular á Roma en su nombre con el objeto de visitar *Sacra Apostolorum limina*; ó bien si llevase en su compañía á uno ó dos Capitulares, disfrutarán éstos de la misma presencia. 9.º Ultimamente los que, *annuente Episcopo*, y con conocimiento del Cabildo se retirasen

á practicar ejercicios espirituales, siempre que su ausencia no exceda de quince días al año.

## IMPEDIDOS.

ART. 54. Los que por injustas vejaciones y persecuciones no pudieran asistir á Coro lo manifestarán al Prelado y Cabildo, para juzgar si es causa bastante al efecto de ganar las distribuciones durante el impedimento. Lo mismo se ha de entender de los que estando ausentes no pudieran regresar *ob difficilem accesum*. Asimismo gozarán de presencia por tres días, ganando sus distribuciones, los que tuviesen en su casa algún funeral de padres ó hermanos, y por uno si fueren otros parientes ó extraños.

ART. 55. Los que, sin alguna de las causas expresadas y otras análogas contenidas en el Derecho, no asistiesen al Coro, pierden las distribuciones; sin embargo, algunos que no tengan estas causas, pueden ganar los frutos de su prebenda, como son, los dos Capitulares á quienes el Prelado nombrase comensales, los que le acompañasen en la Visita Pastoral ó de hecho les nombrase Visitadores, por el tiempo que desempeñaren este cargo, los Examinadores sinodales, hallándose ocupados mientras Coro, y algunos otros, á quienes de la misma manera se la conceda el Derecho.

## ESTATUTO 10.

### **Distribuciones.**

ART. 56. Se destina á distribuciones la tercera parte de la renta líquida de cada prebenda ó beneficio,

y se dividirán en ordinarias y extraordinarias; las primeras se aplicarán á las horas canónicas, Misas, procesiones y sermones; y las segundas á ciertas y determinadas festividades. Las distribuciones, que se ganan, serán en la proporción de las que se pierdan, y ganan tanto unas como otras los *interesentes* y los comprendidos en los artículos 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, y según allí se expresa. Los aniversarios, fundaciones y toda otra función, que por su naturaleza no pertenezcan á las horas canónicas, exigen rigurosa interesencia y solo los presentes con presencia *vera et non ficta* podrán ganarlas.

## ESTATUTO II.

### Del recessit.

ART. 57. Pueden los Capitulares, sin faltar á la residencia, dejar de asistir á Coro por tres meses continuos ó intercalados en cada un año, que se contará desde el primero de Enero hasta el treinta y uno de Diciembre, dentro ó fuera de la población. Si se hiciese uso de este derecho dentro de la población, se abstendrán de salir de casa durante las horas de los oficios divinos.

ART. 58. Los días para imputarse á *reclé* se entenderán naturales é íntegros, hecha la excepción de la Festividad del Santísimo Corpus y el día de su octava, que, como se dirá en el artículo siguiente, puede empezar en las vísperas del día y concluir después de la procesión del día de la octava.

ART. 59. No podrá hacerse uso del *recessit* en tiempo de Adviento y Cuaresma, en los tres primeros

días de Pascua de Resurrección, desde las primeras Vísperas del Santísimo Corpus hasta la procesión de su octava inclusive, ni en los días de San Pedro de Osma, patrono principal del Obispado, y de la Asunción de Nuestra Señora, Titular de la Catedral, y estando en la población tampoco los Domingos y días festivos.

ART. 60. Solamente podrán usar del *recessit* seis Capitulares á la vez, debiendo avisar al Apuntador; pero si pasadas cuarenta y ocho horas después del aviso, no hubiera uno principiado á usar de él y lo pidiere otro, éste será preferido.

ART. 61. Al que estando ausente en uso de *recessit* enfermarse, no se le computará como tiempo de *recessit* aquel que durase la enfermedad, una vez que lo justifique á satisfacción del Prelado y Cabildo.

ART. 62. Si ocurriere á cualquier Capitular un asunto grave y urgente que le precise salir de la población, estando ya completo el número de los que pueden tomar *recessit* al mismo tiempo, ó en Adviento ó Cuaresma, ó cuando hubiere consumido ya los tres meses, podrá exponer la necesidad al Prelado y obtenida de éste la licencia, la exhibirá al Cabildo y la pondrá en conocimiento del Apuntador.

## ESTATUTO 12.

### Sesiones Capitulares.

ART. 63. Las sesiones Capitulares llamadas comunmente Cabildos, son ordinarias ó extraordinarias. Las ordinarias se celebrarán en días fijos, que lo serán el primero de cada mes, á no ser que haya algún im-

pedimento, en cuyo caso se tendrá el primer día siguiente no impedido. Las extraordinarias se celebrarán en días no fijos: 1.º para tratar asuntos de carácter urgente. 2.º Cuando tres Capitulares reclamen del Presidente la reunión para proponer algún asunto. 3.º para abrir comunicaciones de autoridades superiores; y ultimamente 4.º cuando el Presidente lo juzgue necesario ó conveniente.

ART. 64. La asistencia á los Cabildos tanto ordinarios como extraordinarios es obligatoria á todos los señores Capitulares; el que faltare á ella será multado con una peseta, á no ser que tenga alguna de las causas que le eximan de la residencia.

ART. 65. Las sesiones ordinarias se tendrán en la Sala Capitular, asistiendo á ella los Capitulares con hábito coral, y ocupando cada uno la silla que le corresponda. Se dará principio recitando las preces de costumbre, á continuación se leerá por el Secretario Capitular un Estatuto ó algunos artículos de él, si fuese largo; luego las actas de todas las sesiones que se hayan tenido desde la última ordinaria inclusive, para en su caso rectificar, algún pensamiento ó añadir alguna palabra que se haya omitido. Acto seguido entrará el Pertiguero á manifestar de palabra y por escrito, á quienes remiten el voto los enfermos, que hubiera. Después se tratarán los asuntos pendientes, así como los que de nuevo se propusieren.

ART. 66. La forma en que se han de tratar los asuntos será hablando cada uno, según que le corresponda, quitándose el bonete y no cubriéndose hasta después de concluir; no hablando unos con otros, aun-

que sea muy bajo, para que puedan atender á lo que se trata y confiere, como dicen nuestras antiguas reglas (número 35); y cuando uno estuviere en el uso de la palabra, no se entrometerá otro hasta que aquél haya acabado, ni hará señales de reprobación ó disgusto, ni mucho menos visages ni cosa alguna que desdiga de la molestia eclesiástica. Si, lo que no es de presumir, algún Capitular se excediese, el presidente le hará guardar el debido comedimiento, ó le impondrá silencio; sino obedeciese, le comminará con una multa; si aun así no se aquietase, le impondrá la multa de acuerdo con el Cabildo y levantará la sesión, sí así le pareciere conveniente.

ART. 67. En la discusión procurará cada uno ser breve, diciendo lisa y llanamente las razones que le ocurran; sin repetir las que otros hayan expuesto, pues entonces basta remitirse á los que ya han hablado.

ART. 68. La votación, que también se verificará según el orden de sillas, será pública ó secreta, según los casos, ó lo determine el Cabildo de común acuerdo, ó á petición de algún Capitular.

ART. 69. En la aprobación de ejercicios de oposición á Canongías de Oficio, lo mismo que en la elección consiguiente, los enfermos conforme á la costumbre de esta Santa Iglesia, pueden remitir su voto á otro Capitular en oficio firmado por sí mismo y cerrado.

Lo establecido en este artículo es aplicable á la elección de Vicario Capitular y Ecónomo de la Mitra.

ART. 70. Se considerarán aprobados los ejercicios de que trata el artículo precedente, aunque resulte empate en la votación; pero para la elección consi-

guiente se necesita la mayoría absoluta de votos. En caso de que asista el Rvmo. Prelado, han de tenerse en cuenta los apartados 3.º y 4.º del art. 14 del Concordato.

ART. 71. Cualquiera primera proposición, sobre que no se haya dado cédula *ante diem*, se dilatará para el Cabildo siguiente, si así lo pidiere algún Capitular.

ART. 72. Siempre que se ofrecieren provisiones, elecciones ú otros cualesquiera negocios árdulos, se citará por el Presidente por medio de cédula *ante diem* expresando en ella el asunto con la claridad necesaria, y estos Cabildos se celebrarán en la Sala Capitular.

ART. 73. Cuando se esté discutiendo ó votando una proposición, no se presentará otra hasta que haya recaído acuerdo sobre la primera.

ART. 74. No se podrá anular ni renovar acuerdo alguno Capitular dentro de los seis meses siguientes, á no ser que lo pidan más de ocho Capitulares.

ART. 75. Después de resuelto cualquiera negocio, ningún Capitular le puede contradecir ni protestar; solamente podrá pedir que se consigne su voto particular, cuando la votación fuese pública; mas siendo la votación secreta, solamente tendrá derecho á que se exprese en el acta su no conformidad con lo que acordare el Cabildo, siempre que lo pida antes de emperarse á votar.

ART. 76. Todos los Capitulares estarán estrictamente obligados á guardar el secreto en los asuntos de la Corporación, muy particularmente cuando el Presidente manifieste que alguno en especial es reservado y también cuando cualquiera prebendado encargue que

no se revele á nadie lo que exponga ó alegue en la sesión; y el que quebrante el secreto en alguno de los dos últimos casos, probado que sea, quedará privado del derecho de voz y voto por dos meses.

### ESTATUTO 13.

#### **Del gobierno administrativo de la Iglesia y Cabildo.**

ART. 77. Para el buen gobierno económico y administrativo de la Iglesia y Cabildo, habrá varias comisiones ordinarias sin perjuicio de otras extraordinarias que se nombrarán cuando sea necesario. Las ordinarias son:

#### COMISIÓN DE HACIENDA.

Es cargo de esta comisión recibir y cobrar á su tiempo las asignaciones y rentas que por cualquier concepto correspondan á la Iglesia, á los Capitulares y Beneficiados y dar los recibos necesarios; así como también lo que corresponda á todas las fundaciones ú obras pías, cuya administración corresponda al Cabildo, teniendo bajo su custodia todos los fondos que van comprendidos en este artículo. Cuidará de que se hagan los pagos á su tiempo, para lo cual entregará los fondos necesarios al Fabricero y oficial ú oficiales destinados al efecto, teniendo el cuidado de asentarlos inmediatamente en el libro correspondiente.

## COMISIÓN DE ASUNTOS.

ART. 78. Será cargo de ésta en primer lugar estudiar los asuntos que le encomiende el Cabildo, relativos á los derechos, acciones y obligaciones de la Iglesia y de la Corporación, dándole cuenta y exponiendo su parecer. En segundo lugar procurará enterarse de los negocios y acciones, que puedan interesar á la Corporación, y proponer los medios conducentes á su buen éxito.

### COMISIÓN

#### **de apertura de documentos y despacho de solicitudes.**

ART. 79. Esta comisión se compondrá del Presidente, Secretario y otro Capitular, que designará el Cabildo. Sus atribuciones son abrir las comunicaciones dirigidas al Cabildo, cuando no procedan de autoridades superiores. La misma podrá contestarlas, si, á su juicio, el asunto no merece ocupar al Cabildo. También está autorizada esta comisión para resolver las solicitudes, certificaciones de enfermos y casos análogos, dando cuenta al Ilmo. Cabildo de los asuntos en que hubiere entendido, en la inmediata sesión ordinaria.

ART. 80. El nombramiento de estas Comisiones se hará cada dos años en el Cabildo llamado de Natividad, y sus individuos no podrá ser reelegidos para el bienio siguiente si ellos mismos no se conformaren.

ESTATUTO 14.

OFICIOS.

SECRETARIO CAPITULAR.

ART. 81. Será cargo del Secretario redactar las actas capitulares, leerlas en el Cabildo ordinario siguiente y notificar los acuerdos á quien corresponda; extender las comunicaciones que haya de dar el Cabildo; presenciar como se dice en el art. 30, la toma de posesión de los Capitulares y Beneficiados y la profesión de fé de los primeros, consignando todo en actas; dar á los interesados las certificaciones correspondientes; formar los expedientes para las Canongías y Beneficios de Oficio; firmar y remitir los edictos de concurso á las Catedrales y Colegiatas; recibir de los opositores los documentos que presenten, dando cuenta al Cabildo; asistir á la elección de puntos, llevar nota de los que salen y se eligen, teniendo preparados los libros al efecto; y cuando haya de procederse á la elección, tener dispuesto lo necesario para el acto; y últimamente dar, previo acuerdo del Cabildo, certificaciones y testimonios de lo contenido en las actas Capitulares.

ART. 82. En ausencias y enfermedades del Secretario le suplirá gratuitamente el Canónigo más moderno, que hubiese cumplido la primera residencia.

APUNTADOR.

ART. 83. Cada año nombrará el Cabildo, siguiendo la costumbre de esta Santa Iglesia, un Capitular con destino á notar las faltas de asistencia de los obli-

gados al Coro, prometiendo bajo juramento cumplir su cargo bien y fielmente; por lo cual sus anotaciones se tendrán siempre como justas, sin oír reclamación en contrario, á no ser evidente que se haya equivocado.

ART. 84. Se consideran como faltas de asistencia al Coro, no solamente las de aquellos que estén ausentes, sino las de los que se salen sin causa legítima, manifestada al Apuntador, antes de salir.

ART. 85. En ausencias del Apuntador le suplirá el que le precede en la silla del mismo coro, y si no le hubiere, el siguiente. El Deán está exento de este cargo.

## DIRECTOR DE CONTABILIDAD.

ART. 86. Para examinar todas las cuentas pertenecientes á la Iglesia y Cabildo, así como las que han de resultar del *libro de Punto*, habrá un Director de contabilidad, cuya duración será al menos por dos años, el cual pondrá su dictámen al pié de cada una de ellas.

ART. 87. El Director de contabilidad tendrá un auxiliar nombrado por el mismo Cabildo.

## FABRIQUERO.

ART. 88. El Cabildo nombrará cada dos años un Fabriquero, el cual tendrá el cuidado de la limpieza y custodia de las alhajas, ropas, ornamentos y efectos movibles pertenecientes á la Iglesia, y la compostura y reparación de todos ellos; propondrá al Cabildo la adquisición de otros nuevos, cuando lo estime necesario, si estos fuesen de importancia y su coste pasara de cien pesetas. Será también de su cargo hacer las pro-

siones de cera, aceite, vino, incienso y demás cosas que son necesarias y de consumo ordinario; pero respecto de la cera, como que los pedidos conviene hacerlos en grande cantidad, dará preventivamente cuenta al Cabildo. Propondrá también al Cabildo las obras y reparos que hayan de hacerse en la Iglesia y sus dependencias, vigilando en su caso sobre los operarios y satisfaciéndoles sus salarios.

ART. 89. Estarán á las órdenes inmediatas del Fabriquero, los sacristanes, acólitos y todos los dependientes que no pertenezcan al Coro, á quienes podrá multar hasta una peseta por cada falta de obediencia ó cumplimiento en sus deberes.

## ARCHIVERO.

ART. 90. Será de su cargo el arreglo y custodia del Archivo con todos los documentos que por cualquiera concepto correspondan á la Iglesia y Cabildo, como escrituras, títulos de pertenencia, cuentas de Fábrica, correspondencia, de cuyo pormenor procurará enterarse y formar los índices necesarios para hallar con facilidad cualquiera pieza que se pidiere, ó exhibirla en justificación de algun extremo en cualquier asunto que se ofrezca. No facilitará documento alguno, sin previo permiso del Cabildo, quien graduará las garantías que deban exigirse, para prestarlo ó consentir en su exámen.

## BIBLIOTECARIO.

ART. 91. Será deber del Bibliotecario el buen orden y custodia de los libros que hoy existen, ó en lo

sucesivo se adquiriesen, de propiedad de esta Santa Iglesia. Procurará, en cuanto sea posible, que se mejoren las condiciones del local y estantería, formará y continuará los índices, no permitirá que se saque libro alguno á no ser á los Capitulares y en este caso mediante recibo y asiento en el registro.

## MAESTRO DE CEREMONIAS.

ART. 92. Habrá en esta Santa Iglesia un Maestro de Ceremonias, cuyo cargo será: procurar que se observen fielmente las rúbricas y ceremonias sagradas y que su práctica sea conforme y con la perfección posible, ajustándose estrictamente á la Sagrada Liturgia.

ART. 93. Observará los defectos que por cualquiera de los individuos, así del Cabildo como del Clero de la Catedral, se cometan en el altar, coro y demás actos del culto, procurando ser oportuno en sus indicaciones é insinuando con disimulo las que no puedan omitirse durante los oficios. Cuando los Capitulares hubieran cometido algunas faltas, que á su juicio necesiten advertencia, la hará á quien la cometiese en forma discreta y prudente. Si las faltas se cometiesen por cualquiera otro de los residentes, las advertirá directamente al que hubiese faltado y en caso de resistencia dará cuenta de ello al Presidente; pero si las faltas fuesen cometidas por los Sacristanes ú otros inferiores, dará cuenta al Fabriquero, si, apesar de sus observaciones, no ve que se enmiendan.

ART. 94. Si los defectos fuesen generales, deberá ponerlos en conocimiento del Cabildo. Reconocerá el altar y sacristía mayor, especialmente en los días clási-

cos ó que haya que hacer alguna cosa extraordinaria, antes de comenzar los oficios divinos.

ART. 95. En los días de primera clase, dominicas, festividades de los Santos Apóstoles, días de segunda clase de primer orden, rogativas y cualesquiera funciones extraordinarias, llegada la hora de salir del Coro el Preste y ministros, irá delante de ellos á la Sacristía, estando allí mientras se visten para evitar cualquier defecto que pueda ocurrir, y no se separará sin necesidad del Altar durante el Santo Sacrificio de la Misa, bendiciones y otros actos, á fin de que á tiempo apunte al celebrante y ministros las oraciones que deba cantar y ceremonias que deban practicar.

ART. 96. Todos los sábados fijará en cada una de las Sacristías una tabla redactada con claridad, en la que se expresen los individuos que tengan ocupación especial en los Oficios de la semana entrante, guardando con rigor el orden y turnos correspondientes, ateniéndose al Reglamento en lo que no esté expreso en estos estatutos.

ART. 97. Si el Prelado celebrase Ordenes ó de Pontifical en alguna otra Iglesia de esta población, le asistirá, si aquel lo tuviese por conveniente, en cuyo caso se le tendrá presente en el Coro al efecto de lucrar las distribuciones cotidianas.

ART. 98. Cuando esté ejerciendo, elegirá entre las sillas desocupadas del Coro bajo, la que le pareciese mejor para el desempeño de su oficio, y en las procesiones entre las dos filas donde juzgue más conveniente su presencia.

## ESTATUTO 15.

### **Santo Viático y asistencia á los enfermos.**

ART. 99. Tan luego como conste al Cabildo que el Prelado se halla enfermo de gravedad enviará una comisión de dos Capitulares, para que le asistan y consuelen en los sufrimientos y penas consiguientes á la enfermedad y en cuanto á lo espiritual, ayudándole á traer á su memoria las verdades consoladoras de nuestra sacrosanta religión.

ART. 100. Cuando se hubiere de administrar el Santo Viático al Prelado, el Cabildo dispondrá lo conveniente para que se haga con la mayor solemnidad posible, conformándose á lo prescrito en el Ceremonial de Obispos, debiendo asistir el Cabildo con los Beneficiados y demás ministros, cuidando de invitar á todo el Clero de la población y autoridades. Al día siguiente se celebrará la Misa llamada de salud después de Prima.

ART. 101. Llegado el caso de tener que administrarle la Extremaunción, no faltará de su lado un Capitular que por turno le asista hasta que desapareciere el peligro ó llegase el caso de su fallecimiento.

ART. 102. Cuando el enfermo fuese un Capitular, procurará el Cabildo que se le administre el Viático en tiempo oportuno por el Penitenciario, y en su defecto por otro Capitular, debiendo asistir el Cabildo con los Beneficiados y demás ministros de la Catedral. Al día siguiente se le dirá la Misa de salud en la forma dicha respecto del Prelado.

ART. 103. Cuando ya se le haya administrado la Extremaunción, habrá siempre á su cabecera un Capítular, que por turno le exhorte y acompañe hasta que haya desaparecido el peligro ó falleciese.

ART. 104. Si fuese Beneficiado el enfermo, se le administrará el Viático cuando llegue el caso, también por el Penitenciario, y asistirá todo el Cabildo en la misma forma que cuando se administra á los Capítulares, se dirá la Misa de salud y tendrá la asistencia por turno de los Beneficiados.

#### ESTATUTO 16.

##### **Exequias.**

ART. 105. Las exequias del Prelado se harán con toda solemnidad, acomodándose á las prescripciones del Ceremonial de Obispos y al Reglamento vigente en esta Santa Iglesia.

ART. 106. Las exequias de los Sres. Capítulares y Beneficiados se arreglarán á lo prescripto en el Ritual Romano y Reglamento citado.

#### ESTATUTO 17.

##### **Vacantes.**

ART. 107. Tan luego como hubiese fallecido el Prelado se reunirá el Cabildo en la Sala Capítular y rezará un responso con las preces de costumbre, y se dispondrá que se hagan los clamores de campanas correspondientes. Dispondrá también quien ó quienes se han de encargar del ejercicio de la jurisdicción para los casos urgentes y ordinarios hasta la elección de

Vicario Capítular, el cual ó los cuales pasarán inmediatamente á recoger los sellos y tomar las providencias que estimen oportunas. Asimismo participará la vacante al Gobierno de Su Majestad, al Nuncio de Su Santidad y al Arzobispo de la provincia eclesiástica.

ART. 108. En el término señalado por el Santo Concilio de Trento, se procederá á la elección de Vicario Capítular, previa la convocación de todos los Capítulares residentes y de los ausentes dentro de la Diócesis, siempre que hubiesen dejado al Apuntador nota por ellos firmada, expresando el punto de su residencia.

ART. 109. Acto seguido nombrará de entre los prebendados de su seno un Ecónomo para que administre con arreglo á los Sagrados Cánones y último Concordato las rentas de la Mitra durante la vacante. Lo mismo se hará cuando la Silla vacáre por renuncia, traslación ó otra causa canónica, luego que estas lleguen competentemente á noticia del Cabildo.

ART. 110. En las vacantes de Dignidades y Canonías cuidará el Cabildo de levantar las cargas afectas á las mismas, pasando mensual ó trimestralmente al Ilmo. Prelado relación autorizada de dichas cargas y de su importe, al tenor de lo que esté señalado como retribución de cada una de ellas, para que se sirva expedir el libramiento correspondiente contra el fondo de reserva de la Diócesis, en el cual ingresa la renta de dichas vacantes.

## ESTATUTO 18.

### **Derechos y deberes de los Beneficiados.**

ART. 111. Hay en esta Santa Iglesia, según el Concordato de 1851, doce Beneficiados ó Capellanes asistentes, de los cuales cuatro son de oficio, á saber, Sochantre, Salmista, Contralto y Organista.

ART. 112. El nombramiento de los Beneficiados se hará conforme al art. 23 del Real Decreto de 21 de Noviembre de 1851 y al Real Decreto concordado de 6 de Diciembre de 1888.

ART. 113. Las vacantes de los de Oficio se proveerán previo concurso y oposición, cuyos ejercicios se verificarán ante los jueces y comisión que nombren el Prelado y Cabildo.

ART. 114. Los que fueren agraciados con estos Beneficios, así como los de libre presentación, serán Presbíteros ó habrán de serlo precisamente dentro del año desde que tomen posesión, bajo las penas canónicas. En cuanto á la colación é institución y posesión canónica, se observará proporcionalmente lo ya establecido respecto de los señores Capitulares.

ART. 115. Sus sillas en el coro serán á continuación de las de los Capitulares dejando una desocupada en el coro de la derecha y dos en el de la izquierda, debiendo colocarse tres á cada lado de las portezuelas observando el orden de precedencia según la antigüedad en la posesión. Es obligación suya la de asistir á todas las horas canónicas, Misas, procesiones y demás actos religiosos que celebre el Cabildo tanto en la Catedral como fuera de ella, y además de la sujeción res-

pectiva á la ley de residencia al tenor de lo establecido para los Capitulares en los estatutos 8, 9, 10 y 11, desempeñarán los oficios siguientes: Ejercer por semanas y turno las funciones de Diácono y Subdiácono en las Misas mayores, tomar capas, y maitinar en la forma prescrita en el Reglamento.

ART. 116. Las enfermedades y ausencias no les eximen de su levantamiento; es por lo tanto de su cargo, cuando no puedan cumplirlos personalmente, encomendar su cumplimiento, como lo ejecutan en casos análogos los señores Capitulares, á alguno de los compañeros que quiera prestarles este servicio, y en caso de no verificarlo, el Presidente obrará conforme al Reglamento.

ART. 117. Tienen obligación dos Beneficiados de acompañar al Preste siempre que salga del Coro para incensar al *Magnificat* el altar, lo que harán en traje coral en los dobles mayores en que no hay Caperos.

ART. 118. Es también deber suyo velar al Santísimo en la Octava del Corpus con los Capitulares en la forma que hasta aquí se viene practicando.

ART. 119. En los Pontificales desempeñarán los ministerios de libro, palmatoria ó cualquiera otro que les designe el Maestro de Ceremonias ó el Presidente.

ART. 120. Cuando los Beneficiados de Oficio se hallen desempeñando su propio cargo, serán suplidos sin retribución por los demás en la forma que se dice en el Reglamento.

ART. 121. En las enfermedades, convalecencias y demás causas que escusan de la residencia, se ajustarán á las mismas reglas que los Capitulares, en cuanto les sean aplicables.

ART. 122. Tendrán de *recessit* dos meses que podrán gozarlos en la misma forma que los Capitulares los suyos; pero nunca excederá de cuatro el número de los que usen de él simultáneamente.

ART. 123. Los de Oficio no le podrán tomar para salir fuera de la población sin licencia del Cabildo, y estando en la población no podrán usar de él, en días que reclame el coro su cargo especial; y así en el uso del *recessit* como en los casos de enfermedad ó exención están obligados á presentar al Cabildo un sustituto, que á sus expensas levante las cargas especiales, que les corresponden. En caso de hallar alguna dificultad en la sustitución las expondrá al Cabildo para que resuelva.

ART. 124. El Oficio de Maestro de Capilla estará á cargo del Beneficiado Contralto, Organista ó de otro, según fuere voluntad del Cabildo, y el designado tendrá obligación de dirigirla, bien sea que ejecute á toda orquesta, ó al atril ó á fabordón; en su defecto hará sus veces cualquiera otro de la misma clase, que el Cabildo tenga á bien designar. Tendrá cuidado de tener ensayos, cuando los crea necesarios, á los cuales tienen obligación de asistir todos los sujetos pertenecientes á la Capilla.

### SOCHANTRE Y SALMISTAS.

ART. 125. El Sochantre de esta Santa Iglesia debe ser de los primeros que entren en el Coro para ver si los subalternos tienen preparados los libros Cantorales, Breviarios y demás que sean necesarios para el oficio del día. Procurará que en el canto llano se dé á cada festividad la solemnidad que le corresponde, y que se

cante con pausa, haciendo la mediación debida en los asteriscos, aunque sean feriales; y en las procesiones llevará el cetro ocupando el centro con el Salmista ó Salmistas y demás cantores. Cantará la Pasión el Domingo de Ramos y Miércoles de la semana mayor, así como también la *Angélica* el Sábado Santo.

ART. 126. Todos los Sábados después de las horas de la mañana se detendrá en el Coro con los Salmistas, y registrarán los himnos, antífonas y demás que se hayan de cantar en la semana siguiente, por si hubiera algo nuevo y extraordinario que necesite preparación.

ART. 127. En el régimen del Coro alternará por semanas con el Beneficiado Salmista y no Beneficiado, si le hubiese, siendo de su obligación regirlo en los días de primera clase, aunque no esté de semana, así como también en aquellas funciones extraordinarias, que, por la solemnidad con que se hacen, puedan equipararse con las de primera clase. Y finalmente servirá de bajo de Capilla de música siempre que ésta funcione. En las grandes festividades, en que hay Capilla á las primeras vísperas y Misa, se le relevará de dirigir el Coro en las Completas y demás horas menores.

ART. 128. El Beneficiado Salmista, alternará, como queda dicho en el artículo anterior, en la dirección del Coro con el Sochantre y el Salmista no Beneficiado, si le hubiere, y en ausencia del Sochantre hará sus veces, procurando que al canto llano se le dé la debida solemnidad y ocupando en las procesiones el sitio que ocuparía el Sochantre, y le suplirá también en la Capilla de música y cantará la Pasión en el Martes y Viernes de la semana mayor.

ART. 129. Tanto el Sochantre como el Salmista Beneficiado estarán respecto á vestuarios y capas á lo que se establece en el Reglamento.

ART. 130. Hay además en la actualidad para mayor solemnidad y esplendor del culto, otros dos Salmistas; el uno por oposición, que es el que alterna en el régimen del Coro con el Sochantre y Salmista, y el otro Capellán *ad nutum*, los cuales tienen obligación de asistir á todas las horas canónicas y demás funciones á que asista el Cabildo, cantar la salmodia con todo el lleno de su voz y salir al facistol para las antifonas, himnos y demás que sea necesario.

ART. 131. En el uso del *recessit* no podrán tomarlo los dos al mismo tiempo y ninguno en Cuaresma, Adviento ó días clásicos y solemnes; en otros casos para ausentarse por más de ocho días necesitan licencia del Cabildo. Por las faltas á Coro se les descontará para la Fábrica la tercera parte correspondiente á las horas de no asistencia. Cuando los facistoleros sean nuevos, les instruirán en el registro de los libros y en el modo de cantar la *Calenda*.

ART. 132. Es aplicable á los tres Salmistas lo que se ordena al Sochantre sobre ser de los primeros que entren en el Coro.

### CONTRALTO.

ART. 133. La obligación especial del Beneficiado Contralto es la de asistir á la Capilla en las funciones que deban cantarse á música, desempeñando el cargo de director de Capilla, cuando se lo encomendare el Cabildo y cantará tambien la Pasión en la semana mayor.

### ORGANISTA.

ART. 134. Servirá el Organista en su oficio para todas las funciones ordinarias y extraordinarias del Cabildo, procurando hacerlo con gravedad y devoción, no permitiéndose en manera alguna tocar composiciones profanas, que tanto desdicen en la Iglesia de Dios, y afinará los órganos cuando fuere menester. Cuando hubiere segundo organista alternará con él por semanas, menos en los días festivos que son exclusivos de él, supliéndose en las enfermedades y ausencias legítimas. Será también obligación del Organista desempeñar el cargo de Director ó Maestro de Capilla cuando el Cabildo se lo encomendase.

### TENOR.

ART. 135. Habrá también en esta Santa Iglesia un Tenor, cuyas obligaciones serán cantar como tal tenor en todas las funciones ordinarias y extraordinarias que el Cabildo celebre dentro ó fuera de la Catedral y desempeñar en las Pasiones de semana Santa el papel que se le encomendare.

### SACRISTÁN MAYOR.

ART. 136. Habrá un Sacristan mayor, el cual será Sacerdote á ser posible: á él se le entregarán por inventario los objetos pertenecientes al Culto, de los cuales responderá y se le dará un auxiliar, ó Sacristan menor.

ART. 137. Será de su cargo cuidar de la limpieza

y ornato de los Altares, ropas, ornamentos, vasos sagrados y demás objetos correspondientes al culto, haciendo al efecto, que el auxiliar y todos los dependientes subalternos cumplan con sus respectivos oficios; conservar las llaves principales de la Catedral, sacristías, armarios y Capillas, abriéndolas á las horas convenientes.

ART. 138. Permanecerá en la Iglesia todo el tiempo que duran las Misas rezadas, vigilando á los misanos para hacerles cumplir sus deberes, así como también durante las horas canónicas, haciendo que todo se halle preparado, para no detener en las sacristías á los que han de vestirse ó tomar capas.

ART. 139. Será también obligación del Sacristan cuidar del Altar de las Reliquias y exponerlas al culto y veneración en los días que es costumbre en esta Santa Iglesia, guardar los Santos Oleos y repartirlos; así como también enjugar los Purificadores y Corporales antes de darlos á lavar.

ART. 140. Si el Sacristan mayor fuese alguna vez Beneficiado, se le pondrá otro auxiliar más, esto es, en lugar de uno habrá dos auxiliares, á fin de hacer compatible el cargo de Sacristán con el de Beneficiado; así que durante el tiempo de coro y siempre que tenga que cumplir las cargas comunes del Beneficio, harán completamente sus veces los auxiliares, ó al menos uno de ellos, quedando en tales casos el Sacristán Beneficiado libre de responsabilidad, la cual recaerá sobre el auxiliar ó auxiliares que le suplan.

ART. 141. En ausencia tiene obligación de dejar quien haga sus veces y, á ser posible, ha de ser Sacerdote que merezca la confianza del Fabriquero.

## REGLAMENTO

*para el buen orden en el servicio del Coro, Altar  
y demás funciones religiosas que se celebran en esta  
Santa Iglesia Catedral de Osma.*

---

### PARA LOS SEÑORES CAPITULARES.

1.<sup>a</sup> *Regla.* Cuando el Prelado celebre de Pontifical, además del Presbítero asistente y Diáconos de honor, que serán los que se señalan en los Estatutos, servirán de Diáconos de altar el Chantre y Maestrescuela por turno anual, á no ser que hubieren de asistir al Prelado como Diáconos de honor, en cuyo caso les sustituirán los Canónigos más antiguos. De Subdiácono de altar servirá el Canónigo á quien corresponda por turno anual.

2.<sup>a</sup> Al Canónigo más moderno corresponde siempre servir el báculo pastoral.

3.<sup>a</sup> El servicio de capas por parte de los Capitulares se hará en la forma que se verá en la relación siguiente:

Meses.	Días.	Mesas.	CAPAS.	Maitines.	Procesión.
Enero.....	Circuncisión.....	Chantre.....	Arcipreste, Maestrescuela, 3. <sup>os</sup> Canónigos.		Procesión.
»	Epifanía.....	Arcediano.....	Chantre, Maestrescuela, 3. <sup>os</sup> Canónigos...	Maitines.	Procesión.
Febrero...	Purificación.....	Deán.....	Arcipreste, Arcediano, 2. <sup>os</sup> Canónigos....	»	Procesión.
»	Ceniza.....	Deán.....	»	»	»
»	San José.....	Arcipreste.....	Arcediano, Chantre, 4. <sup>os</sup> Canónigos.....	»	Procesión.
»	Anunciación.....	Maestrescuela.....	Arcediano, Chantre, 4. <sup>os</sup> Canónigos.....	»	Procesión.
»	Domingo de Ramos.	Deán.....	Dos Beneficiados.....	»	Procesión.
»	Jueves Santo.....	Deán.....	Arcipreste, Arcediano, 1. <sup>os</sup> Canónigos....	Maitines.	Procesión.
»	Viernes Santo.....	Deán.....	»	Maitines.	Procesión.
»	Sábado Santo.....	Hebdomadario	Dos Beneficiados.....	Maitines.	Procesión.
»	Resurrección.....	Deán.....	Arcipreste, Arcediano, 1. <sup>os</sup> Canónigos....	Maitines.	Procesión.
»	2. <sup>o</sup> día.....	Arcipreste.....	Chantre, Maestrescuela, 2. <sup>os</sup> Canónigos....	»	»
»	3. <sup>o</sup> día.....	Hebdomadario	5. <sup>os</sup> Canónigos y Beneficiados.....	»	»
Abril.....	Ascensión.....	Chantre.....	Arcipreste, Maestrescuela, 3. <sup>os</sup> Canónigos.	Maitines.	Procesión.
»	Pentecostés.....	Deán.....	Arcipreste, Arcediano, 1. <sup>os</sup> Canónigos....	»	Procesión.
»	2. <sup>o</sup> día.....	Arcipreste.....	Chantre, Maestrescuela, 2. <sup>os</sup> Canónigos....	»	»
»	3. <sup>o</sup> día.....	Hebdomadario	5. <sup>os</sup> Canónigos y Beneficiados.....	»	»
»	San Fernando.....	Hebdomadario	Dos Beneficiados.....	Maitines.	Procesión.
»	El Corpus.....	Deán.....	Arcipreste, Arcediano, 1. <sup>os</sup> Canónigos....	»	Procesión.
»	Procesión de Octava	Deán.....	Arcipreste, Arcediano, 1. <sup>os</sup> Canónigos....	»	Procesión.
»	Sagrado Corazón...	Hebdomadario	3. <sup>os</sup> Canónigos y Beneficiados.....	»	»
»	San Juan Bautista..	Arcediano.....	Chantre, Maestrescuela, 3. <sup>os</sup> Canónigos....	»	Procesión.
»	S. Pedro y S. Pablo.	Deán.....	Arcipreste, Arcediano, 2. <sup>os</sup> Canónigos....	»	Procesión.
»	Santiago.....	Deán.....	Arcipreste, Arcediano, 2. <sup>os</sup> Canónigos....	»	Procesión.
Julio.....					

Meses.	Días.	Misas.	CAPAS.	Maitines	Procesión.
Agosto. . . .	San Pedro de Osma.	Deán . . . . .	Arcipreste, Arcediano, 1.ºs Canonigos. . . . .	Maitines.	Procesión.
»	Santo Domingo. . . .	Maestrescuela.	Arcediano, Chantre, 3.ºs Canonigos. . . . .	»	Procesión.
»	La Asunción. . . . .	Deán . . . . .	Arciprest., Arcediano, 1.ºs Canonigos. . . . .	Maitines.	Procesión.
Septiembre.	Natividad. . . . .	Arcediano. . . .	Chantre, Maestrescuela, 4.ºs Canonigos. . . . .	»	Procesión.
Octubre. . . .	Rosario. . . . .	Maestrescuela.	Arcediano, Chantre, 5.ºs Canonigos. . . . .	»	Procesión.
»	San Saturio. . . . .	Hebdomadario	Dos Beneficiados. . . . .	»	»
»	5.º Francisco de Asis.	Hebdomadario	Dos Beneficiados. . . . .	»	Procesión.
»	Virgen del Pilar. . . .	Hebdomadario	5.ºs Canonigos y Beneficiados. . . . .	»	Procesión
Noviembre.	Los Santos. . . . .	Deán . . . . .	Arcipreste, Arcediano, 2.ºs Canonigos. . . . .	Maitines.	Procesión
»	Las Animas. . . . .	Hebdomadario	5.ºs Canonigos y Beneficiados. . . . .	»	Procesión.
»	Dedicación. . . . .	Chantre. . . . .	Arcipreste, Maestrescuela, 4.ºs Canonigos. . . . .	»	Procesión.
Diciembre.	Concepción. . . . .	Deán . . . . .	Arcipreste, Arcediano, 4.ºs Canonigos. . . . .	Maitines.	Procesión.
»	Santo Cristo. . . . .	Maestrescuela.	Arcediano, Chantre, 4.ºs Canonigos. . . . .	»	Procesión.
»	Navidad. . . . .	Deán . . . . .	Arcipreste, Arcediano, 1.ºs Canonigos. . . . .	Maitines.	Procesión.
»	2.º día. . . . .	Arcipreste. . . .	Chantre, Maestrescuela, 3.ºs Canonigos. . . . .	»	»
»	3.º día. . . . .	Hebdomadario	5.ºs Canonigos y Beneficiados. . . . .	»	Procesión.

4.ª Además de los días anotados en la precedente tabla habrá dos capas de Beneficia- dos á Vísperas y Misa en todos los días de segunda clase; y á Misa únicamente, en todos los Domingos del año y en la octava del Corpus.

5.<sup>a</sup> En las Vísperas se tomarán las capas en la Sacristía al mismo tiempo que la toma el Preste, á quien acompañarán los caperos en su ida al Coro, lo mismo que cuando del Coro vaya al *Magnificat* á incensar el altar.

6.<sup>a</sup> Cuando en los maitines haya capas las tomarán los caperos en el Coro al responsorio de la octava lección, ó sea al mismo tiempo que la tome el Preste para cantar la nona lección, y cuando haya incensación al *Benedictus* le acompañarán á ella.

7.<sup>a</sup> En los dobles mayores, que no hay Caperos, acompañarán al Preste, cuando suba á incensar el altar, dos Beneficiados en traje coral, y en los demás días de rito inferior lo harán los Niños de Coro.

8.<sup>a</sup> Las tres lecciones del segundo Nocturno corresponden á los tres Canónigos más modernos, principian-  
do por el Coro en turno y cuando hubiere solo tres lecciones la segunda al Canónigo más moderno del Coro que no está en turno.

9.<sup>a</sup> Las tres últimas lecciones corresponden á las tres Dignidades preferentes en silla, á no ser que la última haya de leerla el Hebdomadario en cuyo caso no leerá el Deán.

10. Cuando el Sr. Obispo se halla en el Coro durante la Misa le servirá la paz el Canónigo más moderno del coro abierto, *cauda* tendida.

11. Cuando hubieren de subir los señores Capitu-  
lares al Ofertorio, que será todos los días que haya Maitines cantados, llevarán la *cauda* tendida; lo mismo harán en la adoración de la Cruz en el Viernes Santo y en las procesiones llamadas de las Caidas y para

recibir las palmas y candelas. También lo harán el Dean y Arcipreste al ir del Coro á la Sacristía en las Misas de Tabla, y el Canónigo que predicare desde el Coro al altar y al Púlpito.

12. En todo aquello que no vaya expresado en las reglas anteriores se estará á lo que dispone el Ceremonial de Obispos, Sagrados Ritos y costumbres laudables de esta Santa Iglesia.

### PARA LOS BENEFICIADOS.

1.<sup>a</sup> Todos los señores Beneficiados, ejercerán por semanas y turnos las funciones de Diácono y Subdiácono en las Misas mayores, saliendo á cumplir esta carga del Coro, cuando el Semanero, por la puerta principal.

2.<sup>a</sup> Tomarán capas también por turno de semanas en todos los días en que debe haberlas y no fueran de los designados á los señores Capitulares, en Misa, Vísperas y Maitines, solos ó acompañados de dos Capitulares, cuando así lo exija la solemnidad del día.

3.<sup>a</sup> Maitinarán igualmente desde los bancos destinados á este fin con capa y cetro en los días que á Vísperas hubiesen sido caperos con los señores Capitulares; y sin capa y cetro en todos los demás días de rito doble no solemne. En los de rito semidoble bajarán á echar el Invitatorio y *Benedicamus Domino*, maitinando en estos días el Sochantre ó Salmista que esté en turno.

4.<sup>a</sup> Los tres Beneficiados más modernos que se hallen en el Coro, echarán las lecciones del primer nocturno, principiando por el más moderno entre ellos,

del Coro que no esté en turno. Cuando el oficio fuere de feria solamente, será de su cargo la primera lección y la tendrá el más moderno del Coro que está en turno.

5.<sup>a</sup> Los dos Beneficiados más antiguos, que no estén de servicio, asistirán al Prelado con la palmatoria y libro, ya cuando asista a los Oficios divinos, ya cuando celebre de Pontifical, y en este caso todos le acompañarán como los Canónigos cuando viene á la Iglesia y regresa á su Palacio.

6.<sup>a</sup> Se conserva la hermandad entre el Cabildo y los señores Beneficiados, y en su virtud se dirá por ellos cuando enfermaren, después de haber sido administrados, la Misa de salud, por un Capitular; é igualmente cuando falleciese alguno, hará el Cabildo al funeral según consta en el Reglamento.

7.<sup>a</sup> Las enfermedades y ausencias no les eximen del levantamiento de las cargas de que se habla en las tres primeras reglas; es por lo tanto de su cargo, cuando no puedan llenar las cargas personalmente, encomendar su cumplimiento, como lo ejecutan en algunos casos análogos los señores Capitulares, á alguno de sus compañeros que quiera y pueda prestarles este servicio.

8.<sup>a</sup> Cuando así no lo verifiquen, el Sr. Presidente queda autorizado para designar quiénes hayan de suplirles en los cargos de sus respectivas semanerías con la retribución de una peseta por cada una de las vestiduras en la Misa y otra peseta por la tarde por tomar capa á Vísperas y Maitines; esto es, cincuenta céntimos por cada una de estas dos últimas cargas, cuyas retribuciones les serán satisfechas de la asignación de los semaneros, por quienes se suplan estas cargas.

9.<sup>a</sup> Si se diese el caso de que por el servicio de Coro y la falta de Beneficiados, no hubiere en el Coro Beneficiados para levantar las referidas cargas y el Presidente tuviese que proveer, buscando alguno de fuera, la retribución por cada uno de los casos sería el doble de la designada arriba.

10. Cuando los Beneficiados de Oficio se hallen legítimamente ocupados en el que les corresponde á cada uno, les suplirán los de gracia sin retribución y por turno en las vestiduras, capas y demás cargas de la semanería, contándose también para este gravámen aquellos de Oficio que no estén en el desempeño de su especial destino.

11. El Sochantre y Beneficiado Salmista se consideran legítimamente ocupados en sus respectivos oficios en todas las festividades de primera clase y en las de segunda, que se celebren con solemnidad de primera, y el primero además siempre que hubiera Capilla; fuera de estos casos, levantarán las cargas de sus semanerías. Cuando ocurra tener alguno de ellos al mismo tiempo la del régimen del Coro, será suplido en este último cargo por el Salmista no Beneficiado.

12. Serán suplentes de los Beneficiados de Oficio, cuando éstos se hallen ocupados en sus oficios, los que en la semana ó semanas anteriores estuvieron de turno en la carga que hay que suplir, y si el día que han de hacer de suplentes, no se presentase alguno de éstos, sea cualquiera la causa, se le comprenderá en las reglas 6.<sup>a</sup> y 7.<sup>a</sup> esto es, será cuenta de él, el buscar quien le levante esta carga, y de no hacerlo, proveerá el Presidente á costa del suplente indicado.

13. Para prevenir en lo posible, ignorancia, dudas y excusas, expresará el Maestro de Ceremonias en la tabla que ha de poner los Sábados en cumplimiento del Estatuto 14, art. 56, no solamente los nombres de los semaneros sino de los suplentes.

Y si no obstante estas reglas, dirigidas principalmente las últimas, á evitar retrasos y conflictos en el levantamiento de las cargas de altar y capas, resultasen alguna vez dudas y dificultades en la práctica, el Presidente ordenará en el acto lo que le parezca más oportuno, y sí, lo que no es de temer, alguno no obedeciese lisa y llanamente, será castigado con la pérdida de distribuciones de dos días, ó su equivalencia, sin perjuicio de que el Cabildo le pueda imponer otra mayor si lo estimase justo.



## REGLAS DE PUNTO.



1.<sup>a</sup> Para ganar las Horas es requisito preciso que todos los asistentes entren por la puerta principal del Coro, estando comenzados los divinos oficios; á no ser que al empezar las horas canónicas se hallase alguno legítimamente impedido y lo hubiese hecho saber al Apuntador.

2.<sup>a</sup> Los Maitines del Oficio mayor se ganan llegando al *Gloria Patri* del Invitatorio, y las demás Horas al *Gloria Patri* del primer salmo; y si hay Oficio menor al *Gloria Patri* del segundo salmo, y lo mismo en todas las del Oficio menor, perseverando en ellas hasta el *Benedicamus Domino*.

3.<sup>a</sup> La Misa se gana llegando al último *Kirie eleyson*, no habiendo procesión; pues cuando la haya, se han de hallar en ella antes de que el Preste salga de la vía-sacra, perseverando en el Coro hasta el *Ite Missa est*.

4.<sup>a</sup> El Oficio de Difuntos se gana entrando en el Coro al primer *Requiem aeternam*, y la Misa al último *Kirie eleyson*, perseverando igualmente hasta el último *Requiescant in pace* de la Misa ó del responso, si le hubiere.

5.<sup>a</sup> El Jueves, Viernes y Sábado Santos en que no hay *Gloria Patri* en los Salmos, se ganan todas las horas llegando antes de concluir el segundo salmo. Los Maitines de la Epifanía no se pierden llegando al *Gloria Patri* del primer Salmo.

6.<sup>a</sup> El que necesitare salir del Coro impelido de alguna necesidad corporal, podrá verificarlo haciendo venia al Presidente y seña al Apuntador, volviendo á presentarse lo antes que le sea posible. Cuando la causa que motiva la salida sea otra, la manifestará al Presidente, y con su licencia podrá salir, avisando además al Apuntador. El Fabriquero podrá salir á negocios de la Fábrica en casos imprevistos y de utilidad de la Iglesia, dejándolo á su conciencia y avisando al Apuntador.

7.<sup>a</sup> Se prohíbe terminantemente mientras se cantan en el Coro los divinos Oficios, ó se celebren las Misas conventuales ó aniversarios, rezar en particular las Horas canónicas, así como también leer, cambiar y entregar cartas ú otros papeles, bajo la pena de perder la hora en que tal se hiciere.

8.<sup>a</sup> Todos los asistentes procurarán hacer las ceremonias con toda uniformidad, quitándose el bonete y poniéndosele, inclinándose, sentándose, levantándose y arrodillándose á un mismo tiempo, sin apartarse cada uno de su silla, ni hacer ruido al levantar ó bajar la tablilla del asiento.

9.<sup>a</sup> Los signos de la apuntación serán los siguientes: Los enfermos con (o), los que tienen presencia ganando distribuciones y falencias con (.), los que tienen presencia ganando sus distribuciones y no falencias con (2), los que tienen presencia, perdiendo sus distribuciones con (3), los que tienen *recessit* con (7) y los que sin causa canónica faltan con (4), y últimamente los que sin causa faltasen á Cabildo siendo citados con (C).

Y finalmente se observarán las reglas antiguas y costumbres laudables vigentes en esta Santa Iglesia, con las cuales se formará un apéndice á este Reglamento.

---

En la Sala Capitular de la Santa Iglesia Catedral de Osma, á catorce de Junio de mil ochocientos noventa y siete, reunidos en sesión extraordinaria los infrascriptos Capitulares de la misma, previa citación con cédula *ante diem* para firmar, según acuerdo de once del actual, los precedentes Estatutos, Reglamentos y Reglas de punto recientemente formados por el Ilmo. Cabildo, los firmaron en efecto todos los señores presentes, y se acordó remitirlos al Excmo. y Rvmo. Sr. Obispo con atento oficio, rogándole se digne darles su aprobación si lo mereciesen.—LIC. MANUEL DE ROA, *Dedn.*—ANTONIO MARQUEZ, *Arcipreste.*—DR. PEDRO GARCÍA MORO, *Arcediano.*—LIC. JOSÉ GUTIERREZ LAGÜERA, *Chantre.*—DR. DOMINGO DE LA PEÑA RUIZ, *Maestrescuela.*—DR. TIRSO GUTIERREZ PEREZ, *Canónigo Magistral.*—LIC. ROMUALDO CALMARZA COLÁS, *Canónigo.*—DR. ISIDRO SOTO RAMOS, *Canónigo Doctoral.*—JULIÁN GRATAL, *Canónigo.*—DR. JUAN GARCÍA VELLOSILO, *Canónigo Penitenciario.*—PELAYO RUIZ ESTEBAN, *Canónigo, Secretario Capitular.*—DR. CÁN-  
DIDO MORO, *Canónigo.*—LIC. SINFORIANO DE LA CANTOLLA Y POZAS, *Canónigo por Su Santidad.*—DR. MANUEL MARÍA VIDAL BOULLÓN, *Canónigo Archivero.*



## Nos el Dr. D. Victoriano Guisasola y Menendez,

por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica Obispo de Osma, Prelado doméstico de Su Santidad, Caballero gran Cruz de la Real Orden Americana de Isabel la Católica, Señor de las Villas de El Burgo, Ueero y las dos Quintanas-Rubias, del Consejo de Su Majestad, etc., etc.

Sentida por nuestros muy amados Hermanos, el Deán y Cabildo de esta Santa Iglesia Catedral de Osma, la necesidad de nuevos Estatutos en atención á que los formados en el año de mil quinientos ochenta y tres y aprobados por el Ilmo. Sr. D. Sebastián Perez, Obispo de esta Diócesis, se hallan en gran parte anticuados, por referirse á un personal distinto del que hoy constituye el Cabildo, y en otra parte disconformes con la novísima disciplina de la Iglesia y particular de España, por más que algunas de estas deficiencias se habían remediado oportunamente por acuerdos Capitulares, y deferente nuestro venerable Senado á la indicación que sobre el particular le dirigimos con ocasión de la Visita Pastoral de la misma Santa Iglesia, ha dedicado su diligente celo y reconocida ilustración á satisfacer de un modo completo y definitivo aquella necesidad, aprovechando de los Estatutos antiguos lo que en ellos había de más permanente y útil, teniendo á la vista los acuerdos en diferentes épocas adoptados respecto de ciertos puntos, y procurando ajustarse en todo al derecho Tridentino, declaraciones de la Sagra-

da Congregación de Intérpretes del Santo Concilio y disposiciones concordadas peculiares de nuestra patria.

Visto y examinado detenidamente por Nos el proyecto de Estatutos en tal manera redactado, y presentado á nuestra aprobación por el Ilmo. Sr. Deán y Cabildo, habiéndolo hallado conforme á Derecho, venimos en aprobarlo y lo aprobamos, confiriendo á los referidos Estatutos y á cada uno de sus artículos, así como al Reglamento para el servicio del Coro, Altar y demás funciones del Culto, y á las Reglas de Punto, fuerza y vigor de verdadera ley para en lo sucesivo y perpétuamente, reprobando y derogando cualesquiera prácticas, usos y costumbres, por loables que parezcan, introducidos ó que se introdujeran contra lo en aquellos prescrito y determinado.

En su consecuencia, ordenamos y mandamos á nuestros susodichos venerables Hermanos Deán y Cabildo, y á todos y cada uno de los Sres. Dignidades, Canónigos, Beneficiados, ministros y dependientes de nuestra Santa Iglesia Catedral, que sin perjuicio de las alteraciones que legítima y competentemente pudieran hacerse, los acepten desde ahora y los reconozcan para en adelante como la norma fija de sus respectivas preeminencias, derechos y obligaciones y los cumplan y hagan cumplir desde el día 1.º de Septiembre próximo.

Dado en nuestro Palacio de El Burgo de Osma, sellado con el mayor de nuestras armas y refrendado por nuestro Secretario de Cámara y Gobierno, á veintiuno de Junio de mil ochocientos noventa y siete.—**V**ictoriano, OBISPO DE OSMA.—Por mandado de S. E. Ilma. y Rvma. el Obispo mi Señor, DR. CÁNDIDO MORO Y ALVAREZ, *Canónigo Secretario*.

1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30  
31  
32  
33  
34  
35  
36  
37  
38  
39  
40  
41  
42  
43  
44  
45  
46  
47  
48  
49  
50  
51  
52  
53  
54  
55  
56  
57  
58  
59  
60  
61  
62  
63  
64  
65  
66  
67  
68  
69  
70  
71  
72  
73  
74  
75  
76  
77  
78  
79  
80  
81  
82  
83  
84  
85  
86  
87  
88  
89  
90  
91  
92  
93  
94  
95  
96  
97  
98  
99  
100







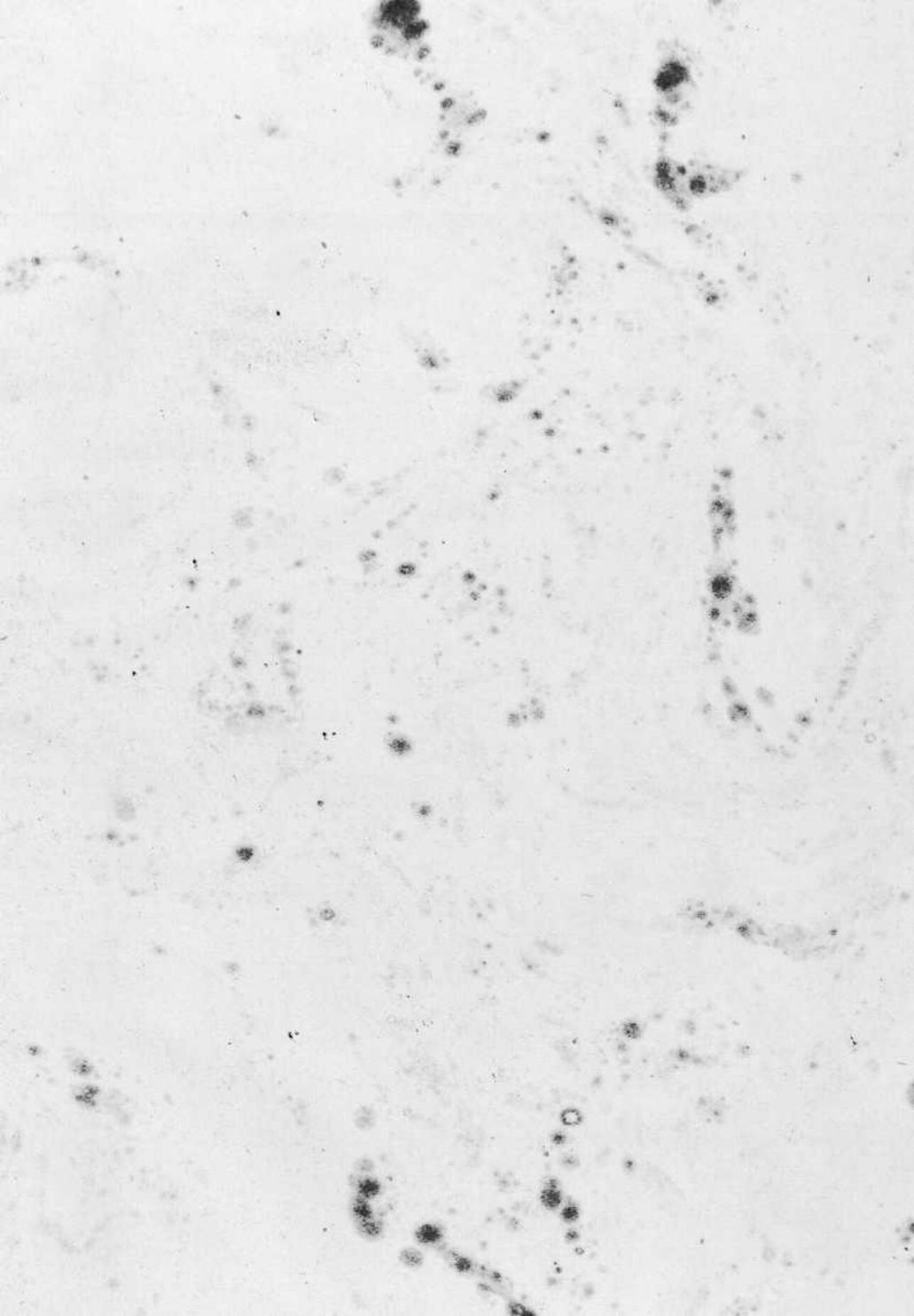


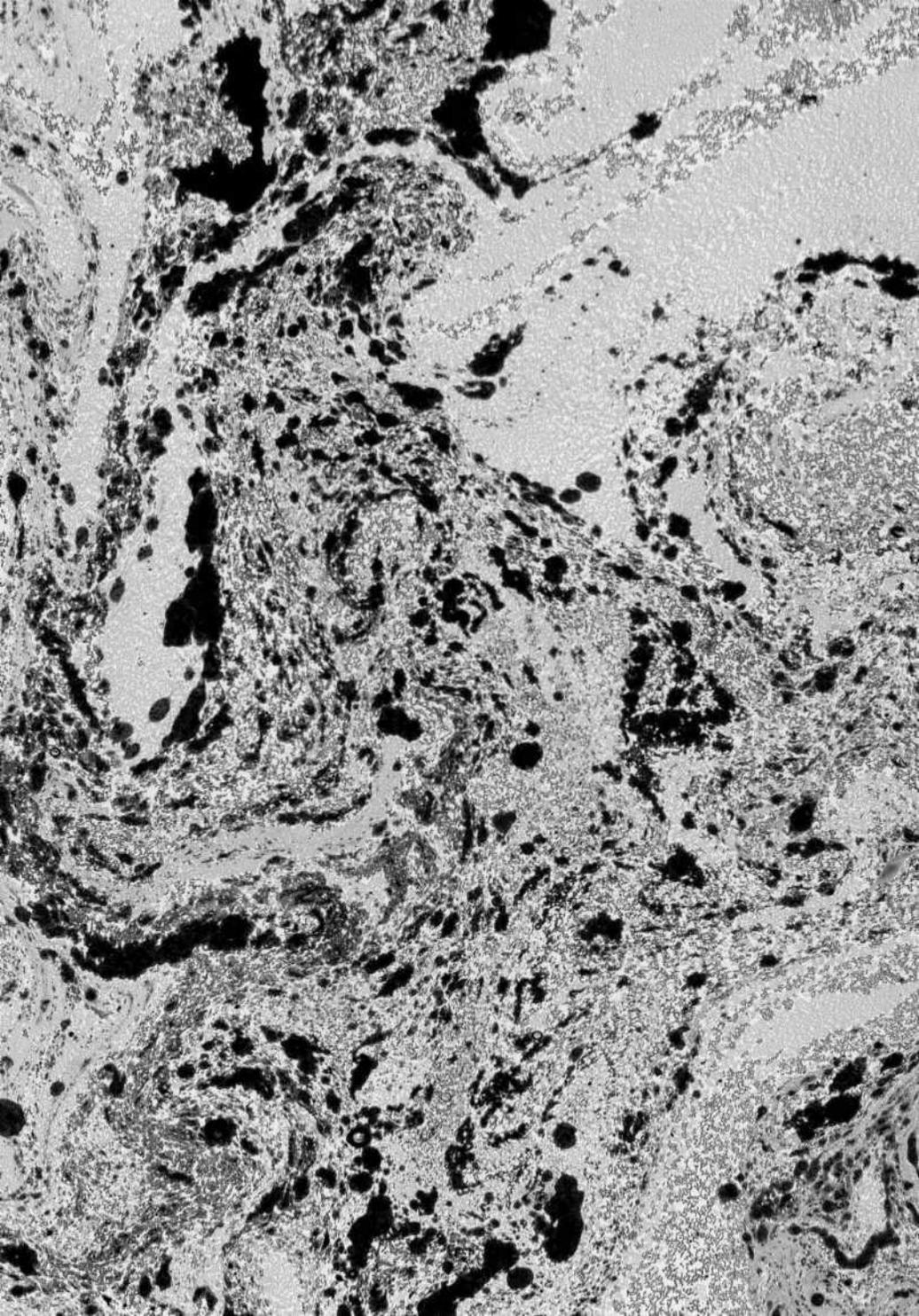


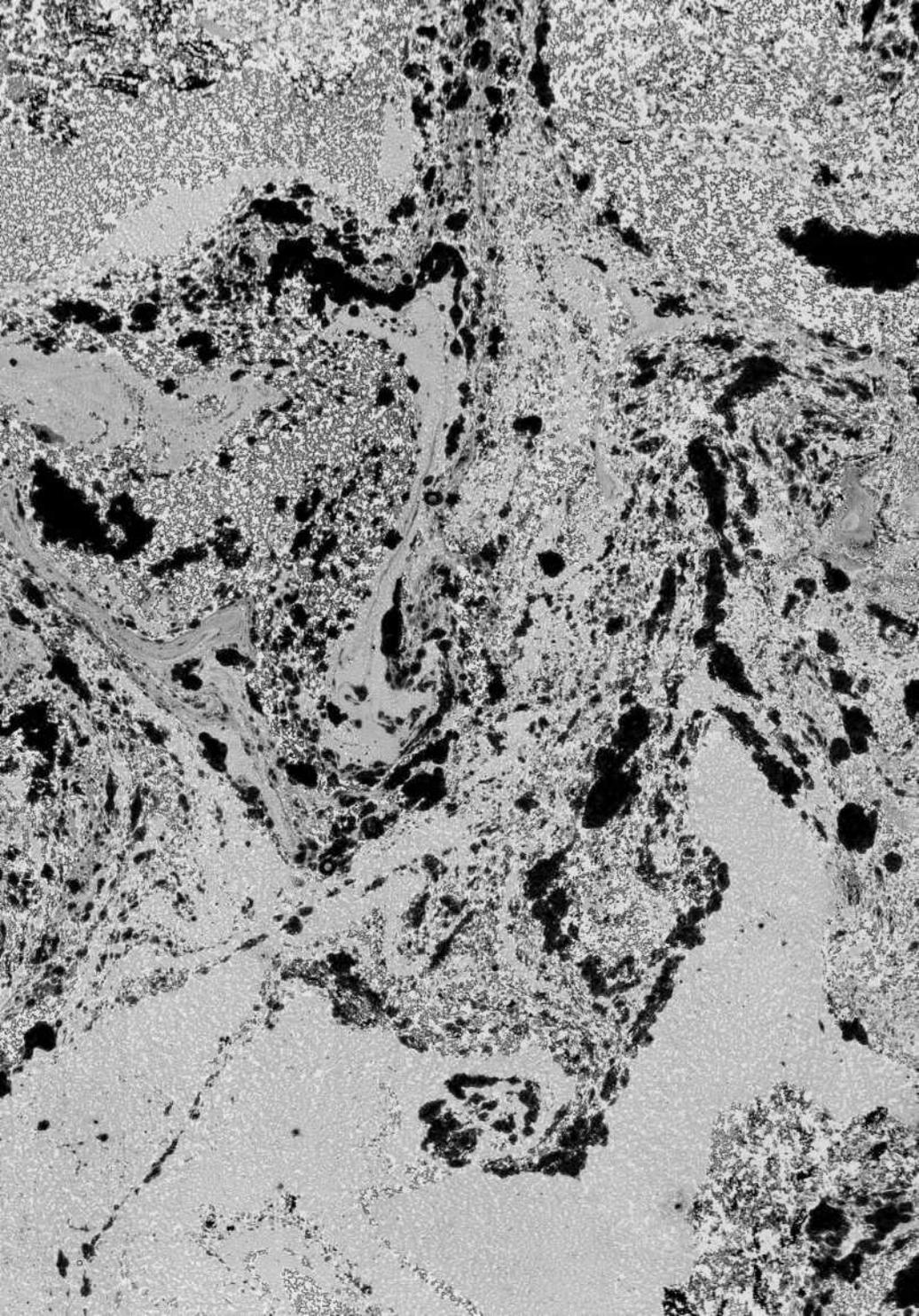


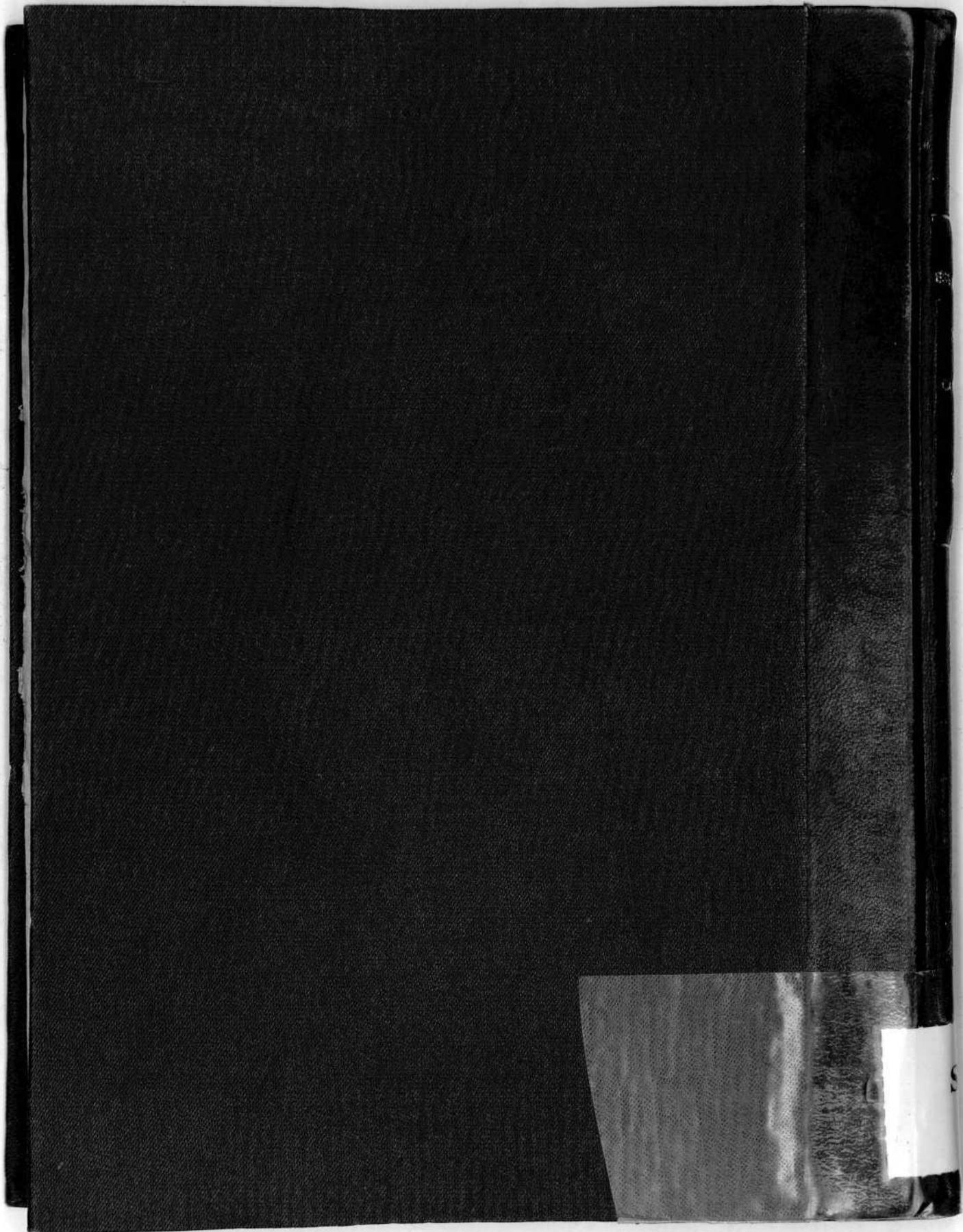












ESTATUTO

DE LA

CATEDRAL

DE

OSMA

SS-A

30